

RECOMENDACIÓN NO. 9/2019



SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 Y V14; AL TRABAJO DIGNO EN AGRAVIO DE V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 Y V14; AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 y V6; ASÍ COMO AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V10 Y V13, EN LOS HECHOS OCURRIDOS EN COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2019

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DRA. NANCY LETICIA HERNÁNDEZ REYES
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIAPAS**

**C. EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ**

Distinguidos servidores públicos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2016/4100/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en Comitán de Domínguez, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

| Denominación | Clave |
|-----------------------|-------|
| Víctima | V |
| Autoridad responsable | AR |
| Servidor público | SP |
| Probable responsable | PR |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| Institución | Acrónimo |
|--|---------------------------------|
| Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) | PGR |
| Secretaría de Educación Pública | SEP |
| Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública | OIC |
| Colegio de Bachilleres del Estado de Chiapas | Colegio de Bachilleres |
| Secretaría de Educación del Estado de Chiapas | Secretaría de Educación Estatal |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas | Secretaría de Gobierno |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas | Secretaría de Seguridad |
| Fiscalía General del Estado de Chiapas (entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas) | Fiscalía Estatal |
| Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas | Comitán |
| Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas | Policía Estatal |
| Policía Municipal Preventiva de Comitán de Domínguez, Chiapas | Policía Municipal |

| | |
|---|------|
| Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación | CNTE |
|---|------|

I. HECHOS.

5. El 31 de mayo y 1º de junio de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer que en el municipio de Comitán, en el Estado de Chiapas, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, docentes de educación básica, así como V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, servidores públicos del Colegio de Bachilleres, fueron retenidos por integrantes de la CNTE por haberse negado a participar en el paro de labores que llevaron a cabo el 15 de mayo de 2016 y que fueron obligados, entre vejaciones e humillaciones, a caminar descalzos por las calles, hasta las inmediaciones del mercado municipal, en donde les cortaron el cabello en contra de su voluntad.

6. Mediante Comunicado de Prensa CGCP/148/16 de 31 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional reprobó enérgicamente los referidos actos intimidatorios y vejaciones por los presuntos integrantes de la CNTE, expresó su respeto al derecho de protesta pacífica sin afectaciones de derechos de terceros y la prevalencia del interés superior de la niñez.

7. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, el 3 de junio de 2016 esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2016/4100/Q y entrevistó a algunos agraviados. Se solicitaron informes a la SEP, Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación Estatal, a la Secretaría de Seguridad, al Colegio de Bachilleres y a la Fiscalía Estatal, así como en colaboración a la PGR. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

8. Como resultado del análisis a las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional pudo determinar que los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4,

V5 y V6 se realizaron en lugares y tiempos distintos a los suscitados en contra de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 y que ocurrieron de la siguiente manera:

A. Hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, docentes de la Secretaría de Educación Estatal.

9. Cerca de las 9:00 horas del 31 de mayo de 2016, las profesoras V1 y V2, junto con V3, V4, V5 y V6, se encontraban reunidos en un sitio conocido en Comitán como “*los arbolitos*”, a efecto de trasladarse y entregar unos documentos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, momento en el que fueron interceptados por un grupo aproximado de 80 personas integrantes de la “Organización Proletaria Independiente Emiliano Zapata” (OPIEZ), quienes los jalaban y sujetaban de las manos, insultándolos con adjetivos como “*maldita perra*”, “*vendepatrias*”, entre otros, pues afirmaban que los agraviados entregarían a las autoridades, los listados de los docentes que se encontraban en paro de labores.

10. V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron obligados a caminar descalzos sobre la vialidad Boulevard Belisario Domínguez, en un trayecto de aproximadamente 1,2 kilómetros hacia la Central de Abastos, y aportar letreros con leyendas como “*Vamos por la Jefa de Sector, ella también es traidora como yo...(V1)*”, “*Nos pelonean por traidores...(V2)*”, “*Soy del pueblo y no apoyo a mi gente...(V3)*”, “*Somos traidores a la patria...(V4)*”, “*Soy maestro con sueldo doble \$\$\$\$\$...(V5)*”, “*Soy maestro charro vendido con el gobierno...(V6)*”:

11. Al llegar a la Central de Abastos, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron sentados sobre una banqueta, en donde entre burlas y humillaciones, cortaron el cabello de cada uno de ellos, lo cual fue difundido a través de material audiovisual y fotográfico, por diversos medios de comunicación.

12. Alrededor de las 11:20 horas de ese mismo día, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron liberados. Sin embargo, ninguna autoridad les brindó acompañamiento o atención después de lo ocurrido, tampoco recibieron algún tipo de auxilio y/o protección por

parte de los elementos de seguridad pública que se encontraban presentes, ni se realizó ninguna detención de los agresores.

B. Hechos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, servidores públicos del Colegio de Bachilleres.

13. Aproximadamente a las 11:00 horas del mismo 31 de mayo de 2016, otro grupo de 15 personas de la OPIEZ, arribó al domicilio ubicado en la colonia Belisario Domínguez de Comitán, en donde se había instalado la oficina provisional del Plantel con motivo del paro, exigiendo conocer a la persona responsable de las actividades que ahí se realizaban.

14. En virtud de que en el grupo que arribó se encontraban integrantes de dicha organización y algunos de los servidores públicos del Colegio de Bachilleres, AR1 identificó a V7 como director del plantel educativo y a V8 como subdirector, en pocos minutos el grupo reclamante se incrementó hasta alcanzar alrededor de 150 personas.

15. Dentro del domicilio se encontraban las servidoras públicas administrativas V10 y V13, así como sus compañeros V11, V12 y V14, cuya retención ordenó PR1 y la de V9, quien en ese momento iba arribando al lugar; a todos ellos, el grupo reclamante los intimidó para que se quitaran los zapatos y los obligaron a caminar descalzos desde la avenida Belisario Domínguez a la Calzada del Panteón, en donde el contingente se detuvo para colocarles pancartas, al parecer elaboradas por AR1 con leyendas denigrantes como “*soy charro traidor a la patria*”, “*Soy un gran charro del COBACH (Plantel) traidor a la patria*” “*soy charro doble sueldo traidor a mi pueblo*” “*soy traidor a la patria soy charro conózcame*”, entre otros, siendo sujetos de agresiones verbales y humillaciones por parte de integrantes del grupo asesor.

16. Entre las 12:44 y 14:00 horas, al llegar al estacionamiento de la “*Bodega Aurrerá*”, localizada a un costado de la Central de Abastos “28 de agosto”, se instaló

un “*tribunal popular*” conformado por militantes de la OPIEZ, para decidir “la sanción” que se impondría a los agraviados, quienes fueron amenazados de ser linchados.

17. En el video “*Personal del Colegio de Bachilleres Plantel... (Plantel)... Comitán víctimas hasta de sus propios compañeros*”, se registra que entre las 14:00 y 15:00, PR2, líder del “Frente Democrático Revolucionario de Obreros y Campesinos” (FEDROC), comunicó a los presentes, que la asamblea resolvió “*perdonar*” a V10, V11, V12, V13 y V14, en virtud de que eran servidores públicos administrativos, mientras que V7, V8 y V9 serían “*rapados*”, los dos primeros por “*actuar en contra del movimiento magisterial*” y el último por “*haber agredido a uno de los integrantes*” de la OPIEZ; PR2 añadió que V7, V8 y V9 permanecerían retenidos.

18. Según el video, entre las 15:00 y las 16:00 horas, PR3 y PR4 cortaron el cabello a V7, V8 y V9 en contra de su voluntad y, a las 17:00 horas fueron trasladados, a bordo de vehículos particulares, al edificio de la Delegación del Gobierno Estatal en Comitán, en donde se celebró una reunión entre PR1, PR2 y PR5 con AR1 a AR10 y AR13 del Colegio de Bachilleres y SP1 y AR12 de la Secretaría de Gobierno.

19. La reunión duró aproximadamente dos horas y media. Al concluir, se liberó a V7, V8 y V9, previa firma de un acta circunstanciada, en la que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO: Con la finalidad de terminar la presente problemática, los profesores señalados en líneas iniciales exigen que sean cerrados los planteles del Colegio de Bachilleres que permanecen impartiendo clases y/o realizando sus funciones para así evitar más acciones como la del día de hoy; así mismo (sic), exigen el cierre de toda sede alterna de dichos planteles ya que tomarán acciones en el caso de que sean sorprendidos en clases o actividades propias del plantel.

SEGUNDO: Por su parte, el...(AR13)... en su calidad de representante del Coordinador de Zona de la Región III Fronteriza del Colegio de Bachilleres, manifiesta que con la finalidad de abonar a la liberación de las tres personas

retenidas, las cuales responden a los nombres de...(V9, V7 y V8).. que se compromete a que se cerrarán todos los planteles del Colegio de Bachilleres y cualquier otra sede alterna durante todo el movimiento magisterial que actualmente existe....

...SEXTO: A la firma de la presente Acta, se comprometen los profesores señalados en las líneas iniciales a liberar a los mencionados retenidos, dando por terminada la presente problemática..."

II. EVIDENCIAS.

20. Nota periodística de *"El Universal"* publicada en su sitio *"Web"* el 31 de mayo de 2016, intitulada *"Rapan a directores de escuelas en Chiapas; los acusan de "traidores"*.

21. Nota periodística de *"Noticias MVS"*, publicada en su sitio *"Web"* el 1º de junio de 2016, con el encabezado *"PGJE procederá contra agresores de maestros en Chiapas; secretaria (sic) de Educación"*.

22. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2016, en la que esta Comisión Nacional, hizo constar que acudieron al domicilio de V2 y que unas personas del sexo masculino impidieron el paso a sus visitantes y les solicitó que se retiraran del lugar.

23. Acuerdo de inicio de oficio de 3 de junio de 2016, del expediente CNDH/2/2016/4100/Q, con motivo de las notas periodísticas publicadas el 31 de mayo de 2016.

24. Actas circunstanciadas de 2 y 3 de junio de 2016, en las que esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V14.

25. Oficio FEDHAVSC/1219/2016 de 15 de junio de 2016, de la Fiscalía Estatal, a través del cual informó que con motivo de ambos hechos, se radicaron las Carpetas de Investigación 2 y 3.

26. Oficio UAJ/292/2016 de 16 de junio de 2016, de la SEP, en el que informó que realizó gestiones con la Secretaría de Educación Estatal, a efecto de brindar asesoría en la presentación de denuncia ante la Fiscalía Estatal; asimismo, que se presentó queja ante el OIC y ante la PGR.

27. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/587/2016 de 17 de junio de 2016, de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

27.1. Oficio SG.SSORF/123.01/002/070/16 de 8 de junio de 2016, suscrito por AR14, a través del cual, informó que AR12 solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Gobierno, para atender la problemática.

27.2. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2016, firmada de manera conjunta por AR1 a AR10, PR1, PR2, PR5, AR12, SP1 y AR13.

28. Oficio SE/CGAJyL/0529/2016 de 6 de julio de 2016, de la Secretaría de Educación Estatal, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

28.1. Oficio SE/SEE/0480/2016 de 2 de junio de 2016, con la denuncia que se presentó ante la Fiscalía Estatal, por los hechos cometidos el 31 de mayo de 2016, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

28.2. Oficio de 3 de junio de 2016, suscrito por SP2, mediante el cual rinde su testimonio respecto a los hechos del 31 de mayo de 2016.

29. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/632/2016 de 6 de julio de 2016, de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remitió lo siguiente:

29.1 Oficio DSPM/0616/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por AR15, mediante el cual indicó la intervención de los elementos de la Policía Municipal a su cargo, en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016.

29.2 Oficios SSPC/DPEP/IICOMI/1035/2016, SSPC/DPEP/IICOMI/1060/2016 y SSPC/DPEP/IICOMI/1096/2016 de 3, 5 y 10 de junio de 2016, respectivamente, a través de los cuales AR16 apuntó la intervención que tuvieron los elementos de la Policía Estatal en los hechos ocurridos el 31 de mayo y 1º de junio de 2016.

30. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2017 de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista que realizó a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

31. Actas circunstanciadas de 16 y 18 de enero de 2017 y 15 de marzo de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta a las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, en las que se encuentran las siguientes actuaciones:

31.1. Carpeta de Investigación 1 y 2:

31.1.1 Constancia de inicio de registro de atención de 31 de mayo de 2016, con motivo de la denuncia realizada a través llamada telefónica al servicio de emergencias de Comitán, en la que hizo constar los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 31 de mayo de 2016.

31.1.2 Oficio SPGJE/458/2016 de 31 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiscalía Estatal, en atención al oficio 1065-T2-FMPS/2016 de AR23, solicitó a AR21 medidas cautelares en el Boulevard Belisario Domínguez, debido a que de manera extrajudicial se informó la retención de docentes por un grupo de personas.

31.1.3 Oficio SSPC/SP/5356/2016 de 31 de mayo de 2016, de la Secretaría de Seguridad, dirigido al Subsecretario de dicha dependencia y a AR22, para

instruir “*patrullajes preventivos*” en apoyo a las labores de la Fiscalía Estatal, así como al diálogo que establezca el Delegado de Gobierno en Comitán.

31.1.4 Oficio SG.SSORF/1000/123.001/093/16 de 31 de mayo de 2016, suscrito por AR12 y SP1, mediante el cual informan a AR23 que, con motivo de su oficio 1605-T2-FMP/2016 de esa misma fecha, acudieron al Boulevard Belisario Domínguez, entrevistándose con PR1.

31.1.5 Constancia de elevación de registro de atención a Carpeta de Investigación de 1º de junio de 2016, de la denuncia ciudadana, para radicarse como Carpeta de Investigación 2.

31.1.6 Entrevista Ministerial realizada a V1, el 1º de junio de 2016, que no fue firmada por la agraviada por temor a represalias.

31.1.7 Oficio 4883/2016 de 1º de junio de 2016, que contiene el Dictamen Psicológico practicado a V1 por la Fiscalía Estatal.

31.1.8 Constancia de inicio de la Carpeta de Investigación 1 de 2 de junio de 2016, con motivo de la denuncia presentada por la Secretaría de Educación Estatal, en la que hizo valer los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 31 de mayo de 2016.

31.1.9 Acuerdo de Incompetencia en razón de territorio de 2 de junio de 2016, del Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Estatal.

31.1.10 Oficio 46/2016 de 2 de junio de 2016, de la Fiscalía de Distrito Metropolitana de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remite la Carpeta de Investigación 1 al entonces Fiscal del Distrito Fronterizo Sierra.

31.1.11 Entrevista Ministerial realizada a PR1, en la que describió su participación en lo ocurrido el 31 de mayo de 2016, así como la de PR6 y profesores de la CNTE.

31.1.12 Oficio DSPM/0206/2016 de 3 de junio de 2016, suscrito por AR17, a través del cual informa de la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos ocurridos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

31.1.13 Oficio 243/2016 de 9 de junio de 2016, suscrito por AR26, por el que solicita al Comandante Regional de la Policía Especializada, adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, la realización de diversas diligencias para la investigación de los hechos.

31.1.14 Acuerdo de archivo temporal suscrito por AR18 de 24 de diciembre de 2016.

31.2. Carpeta de Investigación 3:

31.2.1 Constancia de inicio de registro de atención de 31 de mayo de 2016, con motivo de la denuncia ciudadana recibida a través del Programa "Taxi ciudadano"

31.2.2 Denuncia folio 99342016 de la Fiscalía Estatal, a las 9:38 horas del 31 de mayo de 2016.

31.2.3 Oficio SSPC/SP/5363/2016 de 31 de mayo de 2016, de la Secretaría de Seguridad, a través del cual comunica a AR22 el requerimiento formulado por AR12 sobre medidas precautorias y/o cautelares en las inmediaciones del Boulevard Belisario Domínguez, debido a la retención de docentes del Colegio de Bachilleres por integrantes de la FEDROC.

31.2.4 Valoraciones psicológicas y estudios victimológicos realizados a V7, V8 y V9, por la Fiscalía Estatal de 2 de junio de 2016.

31.2.5 Valoración psicológica y estudio victimológico realizado a V10, V11, V12, V13 y V14, por la Fiscalía Estatal el 3, 4, 8 y 9 de junio de 2016.

31.2.6 Auto de 4 de agosto de 2017, de la Causa Penal 1, que niega la búsqueda y aprehensión de AR5, AR9 y AR11, con motivo de los amparos que promovieron.

32. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V5, quien reveló que ninguna autoridad había tenido algún acercamiento con los agraviados, incluyendo a la Fiscalía Estatal.

33. Oficio 2992/17 DGPCDHQI de 3 de mayo de 2017 de la PGR, por el cual informó que tiene radicada la Carpeta de Investigación 4, por el delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quienes resulten responsables, por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en Comitán.

34. Oficio CBC/DG/DJ/0898/2017 de 22 de mayo de 2017, suscrito por AR24, en el que señaló que no se encontró procedimiento administrativo y/o de Investigación, en contra de los docentes que firmaron el acta de 31 de mayo de 2016; asimismo, que no han recibido solicitud de información por parte de la Fiscalía Estatal. Adjuntó copia de las comparecencias de AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9 y AR10.

35. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V7 y V9, quienes refirieron que AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 que participaron en los hechos del 31 de mayo de 2016 y suscribieron el Acta Circunstanciada en la que se acordó la liberación de las víctimas, continúan laborando con normalidad, sin que se haya iniciado algún procedimiento en su contra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A. En relación a los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, docentes de la Secretaría de Educación Estatal.

36. Con motivo de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 2 de junio de 2016, la Secretaría de Educación Estatal presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal, con la que se inició la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, lesiones y los que resulten.

37. El 2 de junio de 2016, la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por razón de incompetencia a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra y quedó registrada como Carpeta de Investigación 2, en la que se determinó su archivo temporal el 24 de diciembre de 2016, debido a que *“no hay datos de prueba”* para proceder a judicializarla.

B. En relación a los hechos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, servidores públicos del Colegio de Bachilleres.

38. El 31 de mayo de 2016 a las 9:38 horas, se recibió una denuncia anónima en la Fiscalía Estatal, que refiere que 6 docentes estaban siendo exhibidos en Boulevard Belisario Domínguez, sin que se observara la presencia de alguna autoridad. La Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de esa representación social inició la Carpeta de Investigación 3, por el delito de discriminación y lo que resulte, en contra de quienes resultaran responsables.

39. Como resultado de la judicialización de la Carpeta de Investigación 3, se inició la Causa Penal 1, por los delitos de secuestro, discriminación e incitación a la violencia, en contra de PR1 a PR14, así como en contra de AR1 a AR11.

40. Derivado de la declinación por “razón de seguridad” de 12 de junio de 2016, que realizó la autoridad jurisdiccional, se inició la Causa Penal 2, la cual fue devuelta el 15 de marzo de 2017 a la Causa Penal 1 para su seguimiento, ya que cesaron las circunstancias que dieron lugar a la remisión, misma que continua en trámite.

41. A continuación, se sintetizan los procedimientos y procesos iniciados con motivo de los hechos.

| No. | Autoridad que conoce | Probable responsable | Delitos | Resolución o estado que guarda. |
|--|---|-------------------------|--|---|
| Carpeta de Investigación 1 2 de junio de 2016 | Fiscalía Estatal | El que resulte. | Motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, lesiones y los que resulten en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. | Concluida por razón de incompetencia, se envió a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra. |
| Carpeta de Investigación 2 2 de junio de 2016 | Fiscalía Estatal | El que resulte. | Motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, lesiones y los que resulten en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. | Archivo temporal el 24 de diciembre de 2016. |
| Carpeta de Investigación 3 31 de mayo de 2016 | Fiscalía Estatal | El que resulte. | Discriminación y lo que resulte, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 | Judicializada en la Causa Penal el 3 de junio de 2016. |
| Causa Penal 1 | Juez de Control, Región II, Distrito Judicial Comitán, Motozintla y Venustiano Carranza | AR1 a AR11 y PR1 a PR14 | Secuestro, Discriminación e Incitación a la Violencia. | En trámite |
| Causa Penal 2 | Juez de Control “D”, Región I, | AR1 a AR11 y PR1 a PR14 | Secuestro, Discriminación e Incitación a la Violencia. | Devuelta a la Causa Penal 1 el 15 de marzo de 2017, tras |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | Distrito Judicial Cintalapa de Figueroa | | | haber cesado la declinación por de "razón de seguridad". |
|--|---|--|--|--|

42. De acuerdo al informe rendido por el Colegio de Bachilleres respecto a la participación de AR1 a AR11 en los hechos cometidos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no se inició investigación administrativa y/o laboral en su contra, se tiene conocimiento que AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 continúan adscritos al Plantel, bajo la dirección de V7.

IV. OBSERVACIONES.

43. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos al trato digno por parte de servidores públicos de la Policía Estatal y la Policía Municipal, por omisiones ante las agresiones sufridas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14; así como del Colegio de Bachilleres en las vejaciones de las que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 fueron objeto; a la seguridad jurídica y a la integridad personal, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y del Colegio de Bachilleres, por omitir brindar seguridad pública oportuna, protección y auxilio a todas las víctimas referidas (V1 a V14); al derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Estatal, así como al derecho a una vida libre de

violencia atribuido a todas las autoridades anteriores, en agravio de V1, V2, V10 y V13.

44. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, esta Comisión Nacional advierte que no se pronuncia respecto a la probable responsabilidad penal de las personas vinculadas a proceso, en virtud de que carece de competencia para conocer asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b), c) y d), de su Reglamento Interno.

45. La Comisión Nacional reitera su total rechazo a toda forma de violencia que atente contra la seguridad e integridad física, así como contra la dignidad humana de cualquier persona, provenga de autoridades o de particulares, aun cuando se pretenda justificar o se busquen pretextar razones de justicia o de reclamo de algún derecho; cualquier acto de violencia, deberá investigarse y, en su caso, sancionarse pues de lo contrario se genera impunidad.

46. La Comisión Nacional, en las Recomendaciones 78/2017 y 10/2018 destacó que, sin perjuicio de la investigación que realicen las autoridades ministeriales de las conductas violentas desplegadas en agravio de las víctimas, también se deberá investigar el actuar de las autoridades responsables de la seguridad pública, en cada caso concreto de violencia en que se vean involucrados grupos de personas, porque su omisión o atención negligente, pueden provocar y/o permitir violaciones a derechos humanos.

47. En el supuesto de que las violaciones a derechos humanos en casos de violencia en que se vean involucrados grupos de personas, que ocurran por acciones u omisiones de servidores públicos, se deberá investigar en función del grado de participación u omisión en la cadena de mando a la que corresponden, así como en

función de la responsabilidad individual de cada servidor público, a fin de que no haya impunidad y se evite su repetición.

A. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.

48. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene un deber de respetar los derechos humanos, así como adoptar acciones que garanticen su protección, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan a los mismos.

49. Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos imponen a los Estados Parte la obligación respecto a todos, de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos humanos, ante toda circunstancia y respecto de toda persona, incluso en las relaciones inter-individuales¹, lo cual implica que puede responsabilizarse a un Estado por actos que cometan particulares, por acciones u omisiones de sus agentes, que hayan incumplido su deber de protección efectiva.²

50. La CrIDH ha resaltado que si bien es cierto, *“un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares”*³, ello no implica el desconocimiento de la obligación convencional de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho de particulares.

¹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por México, párrafo 140.

² Cfr. *“Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”*, sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 111; *“Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 113; *“Caso Baldeón García Vs. Perú”*, sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 80; *“Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”*, sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, reparaciones y costas) párr. 85, *“Caso Ríos y otros Vs. Venezuela”*, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p.109.

³ *“Caso Ríos y otros Vs. Venezuela”*, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p.110.

51. En el “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, la CrIDH señaló que la obligación de garantía “...*implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”.⁴

52. Asimismo, indicó que esa *organización*, consistirá necesariamente en la implementación de acciones positivas de “*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”.

53. La propia CrIDH advirtió que no es posible enunciar detalladamente las medidas de prevención, pues las mismas varían de acuerdo a su ordenamiento jurídico y condiciones propias; no obstante, apuntó que las mismas no deben agotarse únicamente en el establecimiento de normas jurídicas, sino que deben contemplar medidas políticas, administrativas y culturales, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, que aseguren que se sancione a quien cometa violaciones a los mismos y se indemnice a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

54. Aun cuando una violación a los derechos humanos, en principio, no haya sido cometida directamente por el Estado, sí puede originar responsabilidad institucional, si se acredita que servidores públicos en posición de garantes, no actuaron para prevenirla o atenderla en los términos requeridos por la Convención.

55. La CrIDH ha afirmado que “*el Estado debe abstenerse de actuar de manera que propicie, estimule, favorezca o profundice [la vulneración de un derecho;*

⁴ CrIDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), p. 166 y 177.

*adoptando] medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación” [de riesgo].*⁵

56. Respecto a la protección a los derechos humanos, la SCJN reconoció en la jurisprudencia constitucional *“Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* que dicha obligación consiste en *“el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación... De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”*⁶

57. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 7VG/2017, señaló que si bien en el caso de agresiones de particular a particular, o de un particular a un servidor público en desempeño de sus funciones, corresponde conocer a las instituciones de procuración de justicia y no a las instituciones protectoras de derechos humanos, se habilita la competencia de la Comisión Nacional cuando en estas problemáticas exista de por medio la anuencia o indebida tolerancia de un servidor público, en cuyo caso, investigará la actuación de este último.⁷

58. Se establece que aun cuando no hay intervención directa y activa de servidores públicos en actos que atenten contra la dignidad humana cometidos por particulares, la autoridad debe tomar las acciones necesarias para impedir o detener

⁵ Cfr. “Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia”, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 189.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. febrero de 2015 y registro: 2008516.

⁷ CNDH. 17 de octubre de 2017, pp. 142.3, 142.5, 146 y 147.

dichos actos de agresión; por tanto, las omisiones de las autoridades para adoptar medidas de prevención y protección, pueden generar responsabilidad institucional de las autoridades de gobierno.

59. La actitud omisiva o permisiva de una autoridad ante actos de particulares que atenten contra la dignidad de otras personas puede presentarse en cualquiera de los siguientes supuestos: 1) por anuencia, complicidad o indebida tolerancia al momento de cometerse el hecho (función de seguridad pública) lo que se incumple al no dar protección a las personas agredidas; 2) por falta de debida diligencia para investigar los hechos (función de procuración de justicia), que genera impunidad; y 3) por falta de prevención para evitar la repetición de los hechos (función de prevención del delito) que impide que los actos de agresión a la dignidad de las personas se evite.

60. En la presente Recomendación se analiza la actuación de los servidores públicos que tuvieron conocimiento de las agresiones que recibieron todas las víctimas (V1 a V14) el 31 de mayo de 2016 en Comitán, a efecto de determinar:

60.1 Si hubo omisiones de las autoridades de seguridad pública, estatales y municipales en Comitán, para impedir las agresiones que recibieron las víctimas por parte de particulares el 31 de mayo de 2016.

60.2 Si la actuación de las autoridades ministeriales se realizó de manera diligente para investigar las agresiones que particulares infirieron a las víctimas el 31 de mayo de 2016.

60.3 Si la participación de los docentes del Colegio de Bachilleres en los hechos, se realizó en su carácter de servidores públicos o de manera particular.

60.4 Si los hechos advertidos pueden traducirse en anuencia, complicidad y/o indebida tolerancia ante las agresiones desplegadas por particulares a las víctimas.

60.5 Si las autoridades involucradas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplieron con su obligación de proteger, prevenir y garantizar los derechos humanos de todas las víctimas.

A.1 Actuación de la Policía Municipal y de la Policía Estatal en Comitán.

61. En este apartado se analizan las omisiones de los elementos de seguridad pública que tuvieron conocimiento de los hechos, al no instruir las acciones efectivas para impedir las agresiones hacia V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al no brindarles protección y auxilio y al no identificar y detener a los responsables de las agresiones.

62. Para restablecer el orden público en el Estado de Chiapas, el 18 de abril de 2013, el gobierno estatal asumió el mando de la seguridad pública en diversos municipios, entre ellos, Comitán de Domínguez, tras la suscripción del *“Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas⁸”*, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracciones VII y XXV, 39, apartado B, fracciones I y II y 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 15, 36, 44 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 11 fracción I y 14, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

63. En términos de lo previsto en los artículos 2, 5 y 7, fracción III de la Ley Orgánica de Policías Preventivas del Estado de Chiapas, la Policía Estatal se encuentra adscrita a la Secretaría de Seguridad, la cual tiene por objeto: *“prevenir, mantener y preservar las libertades, el orden y la paz pública y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; [tiene] a su cargo la vigilancia, protección*

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha.

y seguridad de la entidad y la de sus habitantes” y deberán “abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”.

64. De acuerdo a lo previsto en los artículos 40, fracción XXVIII y 70, fracción I, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, así como 59, fracción XXXVI y 90 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, la seguridad debe ser un eje rector de la Administración Municipal, para ello, se establece que el Director de Seguridad Pública, así como el Presidente Municipal cuenta con facultades para *“disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas”,* así como llevar un control estricto de la Policía Municipal, *“coadyuvar en la prevención de los delitos y demás conductas antisociales”* y *“coordinar sus actividades con las demás corporaciones policíacas de la Federación y del Estado, de conformidad con los ordenamientos aplicables para el adecuado ejercicio de sus atribuciones”.*

- **Ultrajes a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, docentes de educación básica.**

65. Conforme a las evidencias recabadas, a las 9:38 horas del 31 de mayo de 2016, la Fiscalía Estatal fue notificada, a través de una denuncia anónima de “Taxista Ciudadano”⁹, sobre la retención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y de las agresiones de las que estaban siendo objeto, se reportó *“tienen retenidos a 6 maestros 2 mujeres y 4 hombres es una organización los que los retuvo ya que son maestros que no asistieron al movimiento magisterial en estos momentos los están exhibiendo en el boulevard Belisario Domínguez a la altura de la Central de Abastos y al parecer ahorita los van a rapar pero ninguna autoridad ha intervenido por ellos”.*

⁹ Programa de la Procuraduría Estatal, que consiste en una aplicación móvil a través de la cual, los taxistas de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Comitán de Domínguez, reportan la probable comisión de delitos a esa autoridad, a fin de que se solicite el apoyo respectivo a las corporaciones policíacas.

66. De acuerdo a AR16, la Policía Estatal tuvo conocimiento aproximadamente a las 10:10 horas, a través del Sistema de Emergencias, cuyas cámaras de vigilancia habían captado en el Boulevard Belisario Domínguez, a un grupo de alrededor de 35 personas que “llevaban a 06 personas amarradas y caminando descalzos”, mencionando en su parte informativo:

*“Siendo aproximadamente las 10:10 horas, a través del Sistema de Emergencias 066, se reporta que por medio de videocámaras de vigilancia, en el Boulevard Belisario Domínguez de norte a sur a la altura de llantera “Avante”, un grupo de aproximadamente 35 personas llevan a 06 personas amarradas y caminando descalzos; por lo que el Suscrito quien **con un elemento a mi mando** a bordo de la unidad ...(Patrulla)...nos trasladamos inmediatamente al lugar, verificando que efectivamente un grupo de personas los cuales se iban incrementando ya que eran aproximadamente de 100 a 150, pero éstos NO eran maestros, sino integrantes de la OPIEZ, iban sobre el Boulevard Belisario Domínguez, hasta llegar a la altura del estacionamiento de la tienda Coppel, quienes llevaban amarrados a 06 maestros, portando pancartas con la leyenda “SOY MAESTRO CHARRO Y ESTOY A FAVOR DEL GOBIERNO”. Percatándonos que a 50 metros del lugar en que nos encontrábamos observando, se encontraban las Moto Patrullas ...(Motocicletas 1 y 2)... pertenecientes a la Policía Municipal. Sin embargo los manifestantes, al notar nuestra presencia procedieron a agredirnos, ya que portaban palos, piedras, machetes, por lo que procedimos a retirarnos a una distancia considerable y evitar un enfrentamiento que llevara a un mal mayor, sin embargo, se mantuvo la presencia a distancia con la finalidad de disuadir a los manifestantes en su actuar.*

Siendo así que en cada auxilio se tuvo presencia para disuadir el acto de los manifestantes y analizar la posibilidad de prestar el auxilio correspondiente a dichos maestros retenidos; sin embargo, los manifestantes se encontraban armados con palos y piedras y en la mayoría de esos casos pasan en marcha, así

como el acto degradante que estaban realizando; por lo que al ver esa situación y ante el número de personas que eran, se mantuvo la vigilancia a cierta distancia, sin poder intervenir ya que se podía originar un mal mayor hacia las personas que estaban retenidas como también salir golpeados o tal vez hasta perder la vida ante las manos de esta persona que se encontraban enardecidas de coraje.”

67. De manera coincidente, AR15 de la Policía Municipal, refirió en su parte informativo:

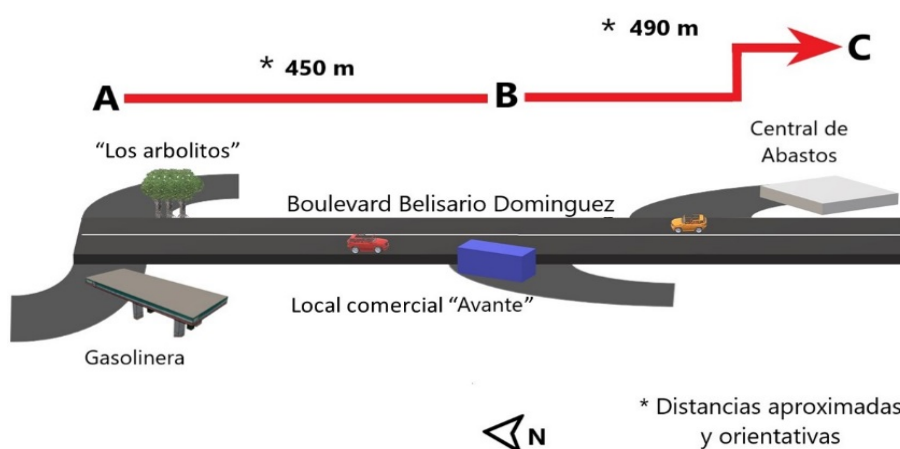
“...aproximadamente a las 10:00 horas del día 31 del mes de mayo del año en curso, a través del Sistema de Emergencias 066, se reporta que por medio de videocámaras de vigilancia, en el Boulevard Belisario Domínguez de norte a sur a la altura de llantera avante (sic), un grupo de aproximadamente 35 personas llevan a 6 personas amarradas y caminando descalzos; por lo que inmediatamente la matra (sic) se hace del conocimiento al elemento que se localice más próximo al lugar, siendo esto la Moto patrulla...(Motocicleta 1)... y ...(Motocicleta 2)... al mando del elemento... (SP3)... quien al arribar al lugar reporta que efectivamente un grupo de personas y que se iban incrementando se dirigían sobre Boulevard Belisario Domínguez, y al llegar a la esquina con la 11 Calle Sur Poniente ingresan a la 5ª Avenida Poniente Sur, quedando dicha manifestación a un costado del estacionamiento de Coppel y quienes eran de la organización denominada OPI-EZ, quienes llevaban amarrados a 6 maestros, portando pancartas con la leyenda “SOY MAESTRO CHARRO Y ESTOY A FAVOR DEL GOBIERNO”. Percatándonos que a 50 metros del lugar en que nos encontrábamos observando, estaba estacionada la Unidad ... (Patrulla)... con dos elementos, pertenecientes a la Policía Estatal. Sin embargo, los manifestantes, al notar nuestra presencia procedieron a agredirnos, ya que portaban palos, piedras y machetes, por lo que se procedió a retirar a una distancia considerable y evitaron (sic) un enfrentamiento que llevara a un mal mayor, sin embargo, se mantuvo presencia a distancia con la finalidad de disuadir a los manifestantes en su actuar.”

68. La Comisión Nacional no logró contar con los testimonios de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, porque al intentar su localización, a partir de la visita al domicilio de V2, los visitantes adjuntos fueron interceptados por dos personas del sexo masculino, quienes les exigieron de manera intimidatoria que se retiraran del lugar.

69. No obstante, de la Carpeta de Investigación 2 se contó con la declaración de V1 ante la Fiscalía Estatal de 3 de junio de 2016, que se negó a firmar por *“temor a represalias”*, en la que señaló las conductas cometidas en su agravio por la OPIEZ, y por PR11 de la CNTE, refiriendo que como a las 9:00 horas, se encontraba reunida con V2, V3, V4, V5 y V6, en un sitio conocido como “los arbolitos” (frente a la gasolinera “Comitán”), a efecto de entregar unos documentos del “Programa Prospera”, cuando fueron interceptados por un grupo de alrededor de 80 personas, que mediante intimidaciones y palabras altisonantes, los retuvieron y amarraron de las manos durante dos horas; que uno recibió insultos como “perra”, “vende patrias”, entre otros; que fueron obligados a caminar descalzos hasta la Central de Abastos (a espaldas de “Coppel”), les cortaron el cabello y les quitaron y fotografiaron sus identificaciones, a efecto de difundir sus domicilios y tomar represalias, en caso de que presentara alguna denuncia.

70. En las distintas imágenes difundidas por diversos medios de comunicación, se observó a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 caminando descalzos y portando pancartas con leyendas *“Vamos por la Jefa de Sector, ella también es traidora como yo...(V1)”*, *“Nos pelonean por traidores...(V2)”*, *“Soy del pueblo y no apoyo a mi gente...(V3)”*, *“Somos traidores a la patria...(V4)”*, *“Soy maestro con sueldo doble \$\$\$\$\$...(V5)”*, *“Soy maestro charro vendido con el gobierno...(V6)”* sobre la avenida Boulevard Belisario Domínguez, antes de su arribo a la Central de Abastos, sin embargo, en las imágenes difundidas y contrario a lo señalado por AR15 y AR16, el grupo de personas no aparece armado.

71. Para mostrar el recorrido que realizaron V1, V2, V3, V4, V5 y V6 sobre Boulevard Belisario Domínguez, se consideraron tres puntos: 1) el lugar conocido como “los arbolitos”, donde se inició la retención, 2) el establecimiento comercial “Avante”, al que arribaron elementos de la Policía Estatal y Policía Municipal y 3) la Central de Abastos, lugar en donde “raparon” a las víctimas. Para efectos ilustrativos los tres lugares se identifican en el siguiente croquis como “A”, “B” y “C”, respectivamente, elaborado conforme a la plataforma electrónica “Google maps”:



72. Según la plataforma de geolocalización, la distancia entre el punto A y C es de 940 metros, tramo que se recorre a pie en un tiempo estimado de 15 minutos aproximadamente; la distancia entre los puntos B y C es de alrededor de 490 metros, los cuales se recorren como en 9 minutos a pie; no obstante, considerando que V1, V2, V3, V4, V5 y V6, caminaron descalzos dicha distancia y debido a que V2 es notoriamente una persona adulta mayor, la caminata pudo haberse realizado, en el doble del tiempo estimado.

73. A pesar de que AR16 y SP3 se encontraban en el punto “B”, de acuerdo a lo referido en los partes informativos, se acreditó que no existió presencia policiaca en el momento en que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 arribaron a la Central de Abastos, donde

fueron “*rapados*”, así como tampoco durante su liberación, pues de ambos documentos se advierte que hicieron vigilancia “*a distancia*”, sin proporcionar alguna otra información que pudiera ayudar a la identificación de los perpetradores o que permitiera conocer el estado de salud, físico y emocional en el que se encontraban las víctimas.

74. Lo anterior, se corrobora con el contenido de las videograbaciones y fotografías difundidas a través de los medios de comunicación, en los que se observó que PR4, PR8 y otra persona que no ha sido identificada, con total impunidad, entre risas y humillaciones, vejaron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

75. Un diverso video muestra a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 entre un grupo de personas, en el que también había mujeres y niños, algunos de ellos grababan con un celular el momento en el cual PR4 les cortó el cabello; del audio pueden escucharse expresiones de burla como “*Ora sí, ora sí, no que no*” “*sí sí sí*”, “*no le vayas a mochar la oreja*”, “*¿redondo o cuadradito?*”, entre risas, rechiflas y amenazas como “*échenles gasolina mejor, para que ardan rápido*”, “*este es el pueblo de la noche triste*”.

76. Otra videograbación corroboró que al lugar en el que se estaba ultrajando a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, no llegó policía a brindarles protección ni auxilio a las víctimas y que una vez “*rapados*” V3 y V4, discutieron con sus agresores.

77. Se cuenta con fotografías y videograbaciones, en los que V2, aparece siendo entrevistada, cubriendo su cabeza con la misma pancarta que le colocaron, reclamando que las vejaciones que sufrió fueron resultado de la situación de riesgo al que fueron expuestos por las autoridades del Estado de Chiapas; no se observa presencia de algún policía estatal o municipal.

78. Durante una entrevista realizada por esta Comisión Nacional, V5 comunicó que ninguno de los agraviados recibió algún tipo de apoyo o acompañamiento por parte de las autoridades y que los acontecimientos dejaron afectaciones psicológicas en la mayoría de ellos.

- **Agresiones a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, docentes del Colegio de Bachilleres.**

79. V9 declaró ante la Fiscalía Estatal que el día previo a los hechos recibió de V8 un mensaje de texto, en el que solicitaba la presencia del personal del Plantel, el 31 de mayo de 2016, en la oficina provisional que se había instalado, a efecto de firmar la nómina.

80. El 2 de junio de 2016, V7, V8 y V9 declararon de manera coincidente ante la autoridad ministerial en la Carpeta de Investigación 3, que aproximadamente a las 11:15 horas del 31 de mayo de 2016, un grupo de 15 personas arribó a la oficina provisional del Plantel, el cual se fue incrementando en número, quienes los retuvieron junto con V10 a V14 y los obligaron a quitarse los zapatos y caminar descalzos rumbo al Boulevard Belisario Domínguez y posteriormente sobre esa vialidad, hasta llegar a los locales de las organizaciones, que se localizan a un costado de la “*Bodega Aurrerá*”, sobre la 10ª Sur Poniente.

81. Que como a las 14:00 horas, se llevó a cabo un “*tribunal popular*” que liberó a V10 a V14 e instruyó que se cortara el cabello a V7, V8 y V9; y a las 17:00 horas, fueron trasladados en un vehículo particular sin placas de circulación, a las oficinas de la Delegación de Gobierno, en donde se llevó a cabo una reunión con servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y del Colegio de Bachilleres, en la que participaron AR12, AR13, SP1, PR1, PR2, PR5, AR1 a AR10, en la que se acordó su liberación, a cambio de cerrar la totalidad de los planteles del Colegio de Bachilleres y que no se tomaran represalias en contra de las personas que participaron en los hechos.

82. Que previo a la firma del Acta Circunstanciada, se presentó una discusión entre docentes y líderes de las organizaciones sociales involucradas en los hechos, debido a que AR1 a AR10 se negaban a suscribirla, siendo llamados “*traidores y cobardes*” por PR1, PR2 y PR5, quienes les reclamaron que “*si ellos* [organizaciones

civiles] *estaban ahí, era porque los maestros les habían pedido su apoyo, que a ellos no les importaba su causa*”, refiriéndose a la protesta en contra de la reforma educativa; que esta situación fue resuelta una vez que AR8 expresó a los docentes que se encontraban *“a disposición de las organizaciones”*; V7, V8 y V9 fueron liberados alrededor de las 18:00 de ese mismo día.

83. De acuerdo con lo señalado por AR17, en el parte informativo que obra en la Carpeta de Investigación 2 se hizo constar que SP4 notificó a SP8 lo siguiente:

“...me encontraba de servicio en la bodega asegurada...cuando me percate (sic) de movimientos y concentración de personas en una oficina del COBACH...donde ya se encontraban 10 personas y así sucesivamente hasta concentrarse un aproximado de 200 (doscientas) personas al parecer integrantes de una organización, por lo que de inmediato procedí a reportarlo a base central de lo que en ese momento estaba sucediendo, percatándome que habían desalojado a todos de la oficina y quienes al parecer eran profesores que estaban laborando, dando nuevamente parte a base central, donde el radio operador en turno policía...(SP8), me indicó que estuviera pendiente. Seguidamente estas personas siendo aproximadamente las 12:38 horas se retiraron del lugar llevándose a las personas que antes habían sacado de las oficinas y que iban sin calzado sobre 5ª avenida entre 14 y 15 calle de la colonia Belisario Domínguez, dando parte a la base y se me ordenó siguiera en mi servicio, y que otro elemento le daría seguimiento a dicha actividad.”

84. AR17 indicó que SP5 se constituyó *“vestido de civil”*, aproximadamente a las 12:44 horas esa fecha, en *“13ª Calle Sur, con dirección a la Central de Abastos, pasando la 11ª Calle sur poniente, luego por la privada de la 5ª avenida poniente sur, lugar en donde se reunieron la totalidad de personas en la esquina de la 10ª calle sur poniente”* y que SP5 sin embargo, al escuchar que algunos manifestantes lo reconocieron y amenazaron con agredirlo, dio parte a AR20, quien le ordenó resguardar su integridad física en las instalaciones de la corporación.

85. Una vez que SP5 se retiró del lugar, fue relevado por SP6 hasta las 15:40 horas de ese día, sin que se mencione si algún elemento de esa corporación policiaca permaneció en el lugar de los hechos.

86. AR17 agregó que SP6 realizó vigilancia a una “*distancia considerable*”, a fin de que evitar que lo reconocieran y dañaran en su persona e integridad física, observando que a las 17:00 horas, los docentes retenidos serían trasladados a otro sitio, a bordo de un vehículo de color rojo, sin placas de circulación; sin embargo, en virtud de que no contaba con medio de transporte, la “*base central*” ordenó que se concentrara en las instalaciones de la Policía Municipal para que un motociclista le diera seguimiento.

87. Finalmente, AR17 señaló que SP7 llegó a la oficina de la Delegación de Gobierno, en donde había un grupo de alrededor de 70 personas, quienes esperaban a que terminara la reunión que se estaba llevando a cabo con autoridades del Estado y del Colegio de Bachilleres y que, una vez que se llegó a un acuerdo, a las 18:20 horas del día de los hechos V7, V8 y V9 fueron liberados, se entrevistaron con personal de la Delegación de Gobierno y luego se retiraron del lugar.

88. Conforme a las declaraciones, el parte informativo de AR17 y de acuerdo con la plataforma electrónica «*Google maps*», se desprende que el recorrido que realizaron V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 comenzó a las 12:44 horas del punto “A”, oficina alterna del Plantel, al punto “B”, ubicado en la esquina de la avenida 5ª Poniente Sur con calle 10ª Sur Poniente, en la colonia Belisario Domínguez de Comitán. Ese recorrido se realiza en un tiempo aproximado de 10 a 20 minutos. El croquis se presenta a continuación:

a nuestros compañeros, querer atropellar, esa fanfarronería aquí no va a funcionar con nosotros, y por esa cuestión van a ser sancionados los tres... por resolutivo los demás van a ser... perdonados, digámoslo así, deben tener una reunión en este día con nosotros, no van a ser rapados, no van a ser sancionados, van a ser liberados, los otros tres se quedan retenidos hasta nueva indicación”.

91. Posterior a ello, el video muestra a PR3, PR4, PR7 y PR9 cortando el cabello de V7, mientras que PR4 y PR7 “rapan” a V8 y V9, entre burlas ininteligibles y rechiflas.

92. El parte informativo de AR17 no describe el “tribunal popular” y el momento en el que V7, V8 y V9 fueron “rapados”, aunque puede establecerse que ambos eventos ocurrieron entre las 13:00 y las 15.40 horas, supuestamente sin presencia de policías en el lugar de los hechos.

93. AR17 reportó en el parte informativo, que de acuerdo con lo reportado por SP4, SP5, SP6 y SP7, no fue posible asistir a ninguna de las víctimas (V7 a V14), debido a que el grupo de personas se encontraban armados con palos y piedras; sin embargo, en las imágenes antes incluidas, se puede observar que ninguna de las personas portaba algún objeto con esas características; esa situación fue confirmada por V7 y V9, durante las entrevistas con esta Comisión Nacional.

94. V7 y V9 revelaron a esta Comisión Nacional, que una vez que el grupo de personas suscribió el Acta Circunstanciada con las autoridades de la Secretaría de Gobierno y del Colegio de Bachilleres, fueron liberados, sin recibir de manera inmediata alguna protección y/o auxilio por parte de autoridad alguna; esto se corresponde con lo referido por SP7 en el parte informativo suscrito por AR17, porque únicamente refiere que al terminar la reunión que dio fin a la retención de V7, V8 y V9, sólo se entrevistó con un servidor público de la Delegación de Gobierno, quien le informó que se había llegado a un acuerdo con los manifestantes.

95. La Comisión Nacional realizó la siguiente cronología que describe lo sucedido en agravio de todas las víctimas (V1 a V14) el 31 de mayo de 2016:

| HORA | HECHOS | UBICACIÓN | PRESENCIA Y/O RESPUESTA DE AUTORIDAD |
|-------------|---|--|--------------------------------------|
| 9:00 | V1, V2, V3, V4, V5 y V6, son retenidos por un grupo de alrededor de 80 personas. | “Los arbolitos” | Ninguna |
| 9:38 | Denuncia anónima de “Taxista Ciudadano”, que informa que el grupo de docentes va caminando descalzos y les cortaran el cabello. | Blvd. Belisario Domínguez (Central de Abastos) | Ninguna |
| 10:10 | Se observa a los docentes atados de las manos y descalzos. | Blvd. Belisario Domínguez (“Coppel”) | AR15, AR16 y SP3 |
| 11:20 | Liberación de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. | Blvd. Belisario Domínguez (Avante) | Ninguna |
| 11:15 | Retención de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14. | Oficina alterna del Plantel | Ninguna |
| 11:20 | Reporte de concentración de miembros de la OPIEZ. | Oficina alterna del Plantel | SP4 |
| 12:38 | V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 son obligados a caminar descalzos portando pancartas. | 5a Avenida, entre calles 14 y 15 | SP4 |
| 12:44 | Los integrantes de la OPIEZ continúan concentrados. | 5a Poniente Sur 10su poniente | SP5 |
| 13:00-15:40 | El “tribunal popular” de OPIEZ, emite resolución, liberación de V10 a V14 y “rapan” a V7, V8 y V9. | Estacionamiento de “Bodega Aurrerá” | Ninguna |
| 15:40 | V7, V8 y V9 continúan retenidos. | Estacionamiento de “Bodega Aurrerá” | SP6 |

| | | | |
|-------|--|-------------------------------------|-----|
| 17:00 | V7, V8 y V9 son trasladados en vehículo particular sin placas, | Estacionamiento de "Bodega Aurrerá" | SP6 |
| 17:00 | Contingente concentrado | Delegación de Gobierno. | SP7 |
| 18:20 | Firma de Acta Circunstanciada, retiro de manifestantes y liberación de V7, V8 y V9 | Delegación de Gobierno. | SP7 |

96. Existe evidencia de que la Policía Estatal e incluso la Policía Municipal, bajo el Mando Único que regía en el momento de los hechos, contaban con la capacidad operativa para detener las agresiones a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 y atender de manera eficaz la problemática, porque AR16, refirió en su parte informativo que el 1 de junio de 2016, es decir, un día después de los hechos, que al tener conocimiento del arribo de aproximadamente 300 personas de diversas organizaciones sociales a las oficinas de la Fiscalía Estatal: *"con personal a mi mando y en coordinación con personal del Mando Único de Comitán Policía Estatal de Caminos, Policía Estatal Fronteriza (60 elementos y 5 unidades) arribamos a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronteriza Sierra, con la finalidad de restablecer el orden público e impedir que 15 Fiscales del Ministerio Público (que se encontraban laborando fueran retenidos)"*. Es decir, contaba con un contingente de personal que pudo hacer frente a la situación en que se violaron los derechos humanos de todas las víctimas (V1 a V14).

97. En este sentido, se advierte que AR15, AR16, AR17 y AR20, pese a haber sido informados por SP3 a SP6 de las agresiones que se cometían en contra de las víctimas (V1 a V14) y que serían superados en número por el contingente, no obstante que contaban con la capacidad operativa para controlar la situación, omitieron: 1) implementar un mecanismo de coordinación para actuar de manera conjunta, a efecto de que las agresiones cesaran; 2) enviar o solicitar elementos de apoyo para controlar con eficacia la situación; 3) instruir a sus elementos para realizar detenciones, o en su caso, identificar a las personas responsables; y 4)

brindar protección y auxilio a las víctimas; ya que sus instrucciones se concretaron a “monitoreos” a distancia por parte de uno o dos policías en calidad de observadores.

98. Se observó que en el caso de V7, V8 y V9, durante aproximadamente dos horas y media, en las cuales deliberó el “tribunal popular” y se “ejecutó su resolución”, no existió presencia de elementos de la Policía Municipal, ni de ninguna otra, dejando a las víctimas en estado de indefensión y riesgo de que la incitación a la violencia por parte de la multitud hubiera adquirido mayores dimensiones.

99. La Comisión Nacional considera que la omisión de AR15, AR16, AR17, y AR20, de instruir las acciones y medidas necesarias, encaminadas a que los elementos policiales, en este caso SP3 a SP6, contaran con las condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones, representa indebida tolerancia a la conducta desplegada por el grupo de agresores.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que se deberá investigar lo referente a la cadena de mando en la actuación de los elementos de la Policía Estatal y Municipal, de la que deviene la obligación de preservar la seguridad de sus subalternos y toda persona, garantizando las condiciones para que cumplan el servicio y se eviten sucesos como los ocurridos el 31 de mayo de 2016. Lo anterior, a fin de deslindar responsabilidades en términos de la normatividad y legislación aplicable.

A.2 Actuación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

101. En este apartado se analiza la omisión del titular de la Secretaría de Seguridad al no disponer de las corporaciones policiacas en Comitán, para coordinar las acciones necesarias destinadas a impedir las agresiones hacia V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

102. El artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad brindar de oficio el auxilio de la fuerza pública a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

103. Para ello, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3, fracciones III y X, 4, fracciones I, IV y VI de la Ley que establece las bases de operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, cuenta con atribuciones, entre otras, para *“dirigir, organizar y operar a las Instituciones Policiales de la Secretaría”*; como *“controlar la operatividad de las Policías Preventivas del Estado”* y *“brindar el auxilio de la fuerza pública...a las autoridades federales, estatales o municipales”*.

104. En el momento de los hechos, en el Estado de Chiapas, se encontraba implementado el Mando Único Policial de Chiapas, motivo por el cual, la Policía Municipal se encontraba bajo la subordinación y a disposición del Director de la Policía Estatal.

105. De acuerdo a las constancias en el expediente, se advirtió la omisión de AR21 de instruir acciones concretas para cesar las agresiones que se estaban llevando a cabo en contra de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como para identificar a sus responsables, debido a que no obstante que a las 13:35 horas del 31 de mayo de 2016, fue informado por parte de la Secretaría de Seguridad, que unos profesores (sin especificar) habían sido retenidos en el Boulevard Belisario Domínguez y que se había observado *“rapados”* a dos de ellos, mediante diverso SSPC/SP/5356/2016, bajo sus instrucciones, requirió al Subsecretario de dicha dependencia y a AR22, que realizaran *“patrullajes preventivos en apoyo a las labores del Fiscal del Ministerio Público mencionado y al diálogo que al respecto realice el Delegado de Gobierno, salvaguardando la seguridad e integridad física de las personas, a fin de evitar la consumacion de hechos de violencia de difícil o imposible reparación y*

respetando en todo momento sus usos y costumbres con la finalidad de preservar la paz social”.

106. Conforme a la cronología de hechos descrita en la presente Recomendación, a las 13:35 horas del 31 de mayo de 2016, momento en el que AR21 fue notificado sobre lo que estaba aconteciendo en el Boulevard Belisario Domínguez de Comitán, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ya habían sido liberados, mientras que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 continuaban retenidos por el grupo de manifestantes en la esquina de la calle 10a Sur Poniente y 5a Av. Poniente Norte, no se había llevado a cabo el “*tribunal popular*” y aun no los rapaban.

107. La respuesta de AR21 ante tales circunstancias, de ordenar únicamente “*patrullajes preventivos*”, se considera una omisión, porque debió organizar las acciones necesarias con las corporaciones policiacas bajo su mando, encaminadas a evitar que continuaran las agresiones a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como para identificar y detener a los responsables; su conducta omisiva permitió que el comportamiento del grupo agresor continuara hasta que los agraviados fueron liberados (18:00 horas), manteniéndolos durante todo ese tiempo, bajo el riesgo de que se incrementara el grado de violencia.

108. Esta Comisión Nacional considera que no obstante que al 31 de mayo de 2016, AR21 disponía del Mando Único de las corporaciones policiacas presentes en Comitán, sus omisiones constituyeron indebida tolerancia a los hechos ocurridos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

A.3 Actuación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

109. En este apartado se analiza la omisión AR12 y AR14 de la Secretaría de Gobierno de atender de forma diligente, la problemática suscitada en Comitán, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

110. El artículo 84, fracción XIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, establece que corresponde a las Subsecretarías de Gobierno Regionales, dirigir y coordinar a los Delegados de Gobierno en la solución de los asuntos que planteen, así como *“conocer las problemáticas sociopolíticas de su circunscripción, para definir las acciones pertinentes, o en su caso, solicitar al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, la implementación de medidas precautorias y/o cautelares en materia de seguridad pública y de gobernabilidad, respetando en todo momento los derechos humanos de los gobernados”*.

111. Asimismo, el artículo 86, fracción XII del referido Reglamento Interior, señala que es facultad de los Delegados de Gobierno *“atender las problemáticas sociopolíticas de su circunscripción, para definir las acciones pertinentes, o en su caso, solicitar al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, la implementación de medidas precautorias y/o cautelares en materia de seguridad pública y de gobernabilidad, respetando en todo momento los derechos humanos de los gobernados”*.

112. De acuerdo al oficio SG.SSORF/1000/123.001/093/16, AR12 y SP1 informaron a AR23 que acudieron al lugar de los hechos, en Boulevard Belisario Domínguez, a la altura de la Terminal de Pasaje de la Línea de Transporte “OTÉZ”, cuando fueron abordados por PR1, quien les explicó que las personas (V1, V2, V3, V4, V5 y V6) habían sido retenidas porque pretendían viajar a Tuxtla Gutiérrez a entregar unas listas de los docentes que no se encontraban laborando, pero que los liberarían *“una vez que fueran rapados”*, ante lo cual, dichos servidores públicos le solicitaron: *“evitara dichas acciones a fin de evitar la consumación de delitos; sin embargo, dichas personas fueron trasladadas a las inmediaciones de la Central de Abastos, donde a la hora de recepción de su Oficio que se contesta (12:38 horas) ya habían sido liberados”*.

113. Por otra parte, AR14 informó a esta Comisión Nacional, que las acciones realizadas por la Delegación de Gobierno de Comitán, en los hechos del 31 de mayo de 2016, fueron las siguientes:

113.1 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/091/2016, en la que AR12 hizo del conocimiento de AR14 que “*un grupo de docentes*” (V1, V2, V3, V4, V5 y V6) habían sido “*descalzados*” y exhibidos por el Boulevard Belisario Domínguez y que en virtud de ello, solicitó “*medidas cautelares y precautorias*” a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

113.2 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/358/2016, en la que AR12 informó a AR14 que tuvo conocimiento de la liberación de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 a las 11:20 horas de ese día, una vez que les cortaron el cabello; sin embargo, en virtud de que tuvo conocimiento de la retención de “11 personas” en una oficina provisional, realizaron monitoreo, se solicitaron “*medidas precautorias*” e hicieron contacto con PR2, quien solicitó una reunión con AR25.

113.3 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/092/2016, en la que AR12, tras haber mantenido contacto con PR2, solicitó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno “*medidas precautorias y cautelares urgentes*” en las inmediaciones del Boulevard Belisario Domínguez.

113.4 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/358/2016, en la que AR12 informó a AR14 que a las 14:30 horas, se liberó a V10 a V14, manteniendo retenidos a V7, V8 y V9.

113.5 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/358/2016 (sic), en la que AR12 informó a AR14 que a las 16:20 horas, se llevó a cabo una reunión de trabajo con PR1, PR2, PR5, representantes de las organizaciones civiles OPIEZ, FEDROC y “Movimiento Popular Comiteco”, respectivamente, así como AR13 del Colegio de Bachilleres, AR12 y SP1, que terminó a las 18:30 horas, una vez que se elaboró un Acta Circunstanciada.

113.6 Tarjeta Informativa SG.SSORF/100/123.001/365/2016, en la que AR12 informó a AR14 que a las 12:30 horas del 1º de junio de 2016, se realizó la detención de PR1, lo que detonó en que sus agremiados se constituyeran en las oficinas de la Fiscalía Estatal para exigir su liberación; en respuesta, personal de la Delegación de Gobierno en Comitán estableció contacto con PR2 a fin de persuadirlos en abandonar las inmediaciones de la Fiscalía Estatal, lo cual se llevó a cabo aproximadamente a las 14:00 horas de esa misma fecha, quedando las instalaciones bajo el resguardo de la Policía Municipal.

114. Esta Comisión Nacional desconoce el sentido y alcance de las medidas que se solicitaron a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, porque las tarjetas informativas mencionadas no fueron integradas al informe que rindió la Secretaría de Gobierno.

115. Se desconocen las acciones que derivaron de las solicitudes de medidas cautelares formuladas por AR12, pues de los partes informativos rendidos por AR15 y AR16, así como el oficio SSPC/SP/5356/2016 de la Secretaría de Gobierno, se desprende que la presencia de elementos de la Policía Municipal y la Policía Estatal en el lugar de los hechos, se debió a la denuncia ciudadana presentada ante la Fiscalía Estatal y a lo reportado por SP4, quien se encontraba realizando sus funciones en una ubicación cercana a la oficina alterna del Plantel, no para atender alguna petición de la Secretaría de Gobierno.

116. Por lo anterior, se acreditó que la intervención de AR12 en el caso de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se limitó a persuadir a PR1 para contener a los manifestantes, sin que exista evidencia que haya solicitado el apoyo de alguna otra autoridad.

117. AR12 y AR14, se encontraban facultados desde un primer momento, a solicitar a la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos el auxilio de la Secretaría de Seguridad, ya que en términos del artículo 38, fracciones V, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, corresponde a esa unidad administrativa y no a la Subsecretaría de

Asuntos Jurídicos atender y dar seguimiento a las medidas precautorias y/o cautelares, solicitadas por los Delegados de Gobierno, entre otros, así como mantener comunicación permanente con las dependencias de Gobierno e instancias municipales, para coadyuvar en la prevención de conflictos o confrontaciones entre ciudadanos que puedan alterar la paz, la gobernabilidad y el orden público en la Entidad.

118. Para esta Comisión Nacional la omisión de AR12 y AR14 de requerir de manera inmediata y directa a la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos la implementación de medidas cautelares, coadyuvó a que no se diera una intervención eficaz y oportuna de las diversas corporaciones de la Policía Estatal y la Policía Municipal en los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

A.4 Actuación de la Fiscalía Estatal.

119. En este apartado se analiza la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía Estatal sobre la inoportuna respuesta que tuvieron para impedir las agresiones a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ya descritas.

120. El artículo 105, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, vigente al 31 de mayo de 2016, establece que corresponde al Ministerio Público *“impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes”*.

121. Asimismo, el artículo 105, fracciones X y XII y 106, fracción I de esa ley señala que son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía Estatal, *“prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito”,* así como *“cumplir con la máxima diligencia el servicio, cargo o comisión que le sea encomendado”,* es causa de responsabilidad *“no cumplir, retrasar o perjudicar*

por negligencia, a sabiendas o descuido manifiesto, la debida actuación del Ministerio Público”.

122. La Fiscalía Estatal fue notificada a las 9:38 horas del 31 de mayo de 2016, a través de una denuncia anónima de “Taxista Ciudadano”, sobre la retención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y de las agresiones de las que estaban siendo objeto por parte de un grupo de personas.

123. De acuerdo a las constancias integradas en la Carpeta de Investigación 2, en esa misma fecha, AR23 mediante oficio 1065-T2-FMPS/2016, comunicó a la Fiscalía Estatal y a AR12: *“que se tiene conocimiento que aproximadamente un grupo de 20 personas tienen retenidas a 05 cinco personas, y al parecer son profesores que son del grupo contrario a la CNTE, argumentan que los van a rapar, Esto a la altura de 3 arbolitos sobre boulevard , frente de Gasolinera Comitán, así mismo se tiene conocimiento de manera extrajudicial por parte de trabajadores de la negociación ...que lograron ver a dos personas rapadas y que era un grupo de aproximadamente 20 personas y que se los habían llevado amarrados con dirección a la Cristóbal Colón”.*

124. En respuesta, AR12 y SP1 a través del diverso SG.SSORF/100/123.001/093/16, informó a AR23 que se constituyeron en el lugar de los hechos, entrevistando a PR1, persuadiéndolo a no “rapar” a los docentes que tenían retenidos; señaló que *“a la hora de recepción de su Oficio que se contesta (12:38 horas) ya habían sido liberados”.*

125. Aunque de las constancias no se desprende la hora en que AR23 notificó el oficio a la Fiscalía Estatal, su requerimiento refirió que los docentes ya habían sido rapados, lo cual, de acuerdo a la cronología descrita en la presente Recomendación, se llevó a cabo entre las 10:10 y las 11:20 horas del 31 de mayo de 2016.

126. Es posible establecer que AR23 comunicó tardíamente a la Fiscalía Estatal, la denuncia recibida por “Taxista Ciudadano”, para que se tomaran oportuna y

eficazmente las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica; su actitud tardía, pudo representar indebida tolerancia a dichos eventos.

127. Deberá investigarse la cadena de mando de los servidores públicos que forman parte del programa “Taxista Ciudadano” así como de la Fiscalía Estatal que dieron seguimiento a la denuncia identificada con el número de folio 99342016, a fin de deslindar responsabilidades en términos de la normatividad aplicable.

A.5 Actuación del Colegio de Bachilleres.

128. En este apartado también se analiza la actuación de los servidores públicos del Colegio de Bachilleres que participaron en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como su omisión de solicitar la intervención de alguna autoridad para prevenir las agresiones cometidas a sus compañeros, o bien, para solicitar alguna asistencia.

129. El artículo 134, fracción VIII y 135, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (LFT), señala que será obligación de los trabajadores, *“prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo”*; está expresamente prohibido *“ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe”*.

130. Esta Comisión Nacional en el párrafo 132 de la supracitada Recomendación TVG/2017, considera que los maestros de la CNTE *“si bien tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades por cuestiones de carácter magisterial, también lo es que al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros, particularmente el de las niñas, niños y adolescentes”*.

131. En el párrafo 133 de la propia Recomendación 7VG se hizo referencia a la Recomendación 65/2016, en relación al derecho a la reunión y asociación pacífica, señalando que *“Los derechos humanos a la reunión y asociación pacíficas y a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. No obstante, la Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción”*.

132. Asimismo, en el párrafo 142 de la Recomendación 7VG esta Comisión Nacional realizó un análisis de actuación de los maestros en relación con los derechos humanos:

“142.1. En lo individual es factible acreditar que un maestro puede llegar a violar derechos humanos: a) en el contexto del ejercicio de su función de docente dentro del salón de clase, b) por estar relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje (relación con alumnos) y c) en instalaciones de la escuela (relación con otros alumnos, profesores o autoridades escolares)...

...142.2. En lo colectivo es factible acreditar que un grupo de maestros pueden violar derechos humanos dentro de las instalaciones de la escuela, por ejemplo, al cerrar de manera injustificada las instalaciones e impedir que se impartan clases. La afectación es a los alumnos en su derecho a la educación o al derecho al trabajo de otras personas...

...142.3. Si la actuación de un maestro es a nivel individual y fuera de las instalaciones de la escuela, aunque afecte a terceros, no podría atribuírsele la violación a derechos humanos, ya que no actúa en ejercicio de sus funciones como servidor público, sino como particular, salvo que actúe con la anuencia, permisión o tolerancia de una autoridad, en cuyo caso se investiga el actuar de la autoridad. El maestro asume en ese caso la calidad de particular.

142.4. La duda se presenta ante la actuación colectiva de los maestros (como integrantes del sindicato) fuera de las instalaciones de una escuela y ajena al proceso enseñanza-aprendizaje, de la que derivan afectaciones a terceros (la sociedad en general), por conductas contrarias a la ley...”

133. Corresponde analizar la conducta de los servidores públicos del Colegio de Bachilleres que resultaron involucrados en los hechos del 31 de mayo de 2016, para determinar si sus acciones y/u omisiones constituyen violaciones a derechos humanos.

134. De acuerdo al Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2016, AR1 a AR10, en presencia de SP1, procedieron a la firma del Acta “*en su calidad de maestros del COBACH (Plantel)... parte del movimiento en contra de las Reformas Educativas*”, quienes acordaron “*se comprometen los profesores señalados en las líneas iniciales a liberar a los mencionados retenidos, dando por terminada la presente problemática*”.

135. De acuerdo a lo declarado por V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 ante la Fiscalía Estatal, la participación de AR1 a AR10 y de AR11, quien no suscribió el documento, se llevó a cabo durante todo el transcurso de los acontecimientos, ya que, según su dicho, solicitaron la colaboración de la OPIEZ para que cerraran la oficina provisional del Plantel.

136. Mencionaron que en el momento en que PR1 y el resto de sus agremiados se constituyeron en el domicilio, AR1 facilitó la identificación de las personas que

habrían de capturar, señaló a V7 y V8 como director y subdirector del Plantel, respectivamente.

137. Refirieron que en ningún momento AR1 a AR11 fueron amenazados, sino que, durante la reunión que se llevó a cabo con autoridades estatales y del Colegio de Bachilleres, se presentó una discusión entre ellos y los miembros de las organizaciones citadas, pues se negaban a firmar el Acta circunstanciada pese a que habían solicitado su apoyo, pretendiendo evadir su responsabilidad y ocultar su participación en los hechos.

138. Finalmente, V7 y V9 manifestaron ante esta Comisión Nacional, que *“ningún elemento policiaco u autoridad les brindaron apoyo o asistencia, teniendo que volver a sus domicilios por sus propios medios”*, asimismo, *“que continúan sintiéndose en riesgo, ya que sus colaboradores, a la menor provocación, los amenazan de volver a retenerlos y a raparlos frente a la gente y a sus familias”*, pues a excepción de AR2 y AR6, el resto continúan como trabajadores del Plantel, bajo la dirección de V7.

139. Conforme a lo observado en el vídeo *“Personal del Colegio de Bachilleres ... (Plantel)... Comitán víctimas hasta de sus propios compañeros”*, se advirtió que AR1 a AR11 se encontraban presentes en el lugar de los hechos en carácter de observadores.

140. Los trabajadores del Colegio de Bachilleres AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9 y AR10, manifestaron de manera coincidente ante esta Comisión Nacional, que el 31 de mayo de 2016 se constituyeron en la oficina provisional del Plantel para firmar su nómina, cuando arribó el grupo de manifestantes, quienes retuvieron a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, sin embargo, en virtud de que fueron amenazados, permanecieron en el lugar de los hechos y dieron seguimiento a los acontecimientos en apoyo a sus compañeros.

141. Mencionaron que, a efecto de dar acompañamiento a las víctimas, se trasladaron con el resto de los manifestantes a la oficina de la Delegación de

Gobierno de Comitán, en donde les solicitaron de forma amenazante la firma de un acta circunstanciada, lo cual suscribieron a fin de que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 fueran liberados.

142. La responsabilidad de AR1, docente del Plantel se tiene por cierta, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque fue omisa en proporcionar el informe que le formuló esta Comisión Nacional.

143. Del análisis de las constancias del expediente, no se desprendió que AR1 a AR11 hayan solicitado la intervención de alguna autoridad para prevenir los hechos ocurridos en agravio de sus compañeros, sean para solicitar alguna asistencia a favor de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, o bien para colaborar en la investigación que realizó la autoridad ministerial.

144. De conformidad con lo declarado por PR1 durante entrevista ante la Fiscalía Estatal, la participación de la OPIEZ derivó de la solicitud de apoyo realizada por PR11 y docentes de la CNTE:

“... es el caso que el día martes 24 de mayo de 2016 nos unimos al movimiento del magisterio en apoyo a sus marchas que realizan en contra de las reformas educativas, toda vez que nos invitó un líder de la CNTE (Coordinadora Nacional de Trabajadores del Estado) que se llama ...(PR6)...profesor de Comitán...y en relación al día de ayer 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas nos reunimos con los maestros y padres de familia en la central de abastos que se encuentra ubicada en la 10ª calle frente a la tienda Aurrerá; los maestros llevaban a 7 rehenes de los cuales 5 eran hombres y 2 mujeres, a quienes se les tomó de rehén porque ellos están conforme con las reformas; con la intención de exhibirlos en la calle, sentándolos en la calle a quienes empezaron a pelonear a los 7 rehenes maestros, siendo un muchacho que trabaja en la central...él se encargó de pelonear a los maestros por órdenes de los maestros entre los que estaba...(PR11)...una vez que pelonean a los maestros, los exhibieron como dos

horas y media y después de eso los llevaron a delegación de gobierno, para llegar a un acuerdo con los de la CNTE; y al llegar a la delegación, nos reunimos con el delegado de gobierno, a quien le entregamos a los 7 rehenes ya peloneados, para llegar a un acuerdo en donde estuvimos varias organizaciones, entre los que estaban la Coordinadora Comunista, los profesores de la CNTE, los padres de familia y nuestra organización OPI-EZ...salimos de la delegación como a las 5 de la tarde; y de ahí cada uno nos fuimos a la casa; agregando que yo estuve presente en el momento en que les cortaban el pelo a los 7 maestros rehenes, sin importar que eran maestros de la tercera edad, 2 maestras entre ellos y el motivo de que se les cortara el pelo a los maestros era por no apoyar el movimiento en contra de las reformas y a su vez para negociar con el gobierno”.

145. Para dar respuesta a los planteamientos referidos en la presente Recomendación *“Si la participación de los docentes del Colegio de Bachilleres en los hechos, se realizó en su carácter de servidores públicos o de manera particular. Si los hechos advertidos pueden traducirse en anuencia, complicidad y/o indebida tolerancia ante las agresiones desplegadas por particulares contra las víctimas”*; las evidencias recabadas arrojan lo siguiente:

145.1 La actuación de AR1 a AR11 en los hechos ocurridos en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, sí fue en calidad de servidores públicos y no de particulares, porque: a) suscribieron, en su carácter de docentes adscritos al Colegio de Bachilleres, el Acta Circunstanciada en la que se convino la liberación de los agraviados; b) no aportaron elementos para desvirtuar las imputaciones realizadas por V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 en su contra, ni que fueron coaccionados para participar en los acontecimientos.

145.2 La actuación de AR1 a AR11, AR13 y AR25, constituyen indebida tolerancia a las agresiones realizadas en contra de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, incumpliendo las obligaciones que les correspondían como servidores

públicos, en su carácter de trabajadores del Colegio de Bachilleres, en términos de los artículos referidos 134, fracción VIII y 135, fracción I, de la LFT.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA INDEBIDA TOLERANCIA A LAS AGRESIONES DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

146. El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que otorga protección al individuo de sufrir cualquier agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹⁰

147. Al respecto, la Comisión Nacional reitera lo señalado en la Recomendación 31/2018, párrafo 46, de que *“una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral”*.

148. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

149. El orden jurídico mexicano, el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, establece que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 80/2018 p.35; 79/2018 p. 43; 31/2018 p.46; 27/2018 p. 161; 16/2018 p. 97; 21/2017 p. 75; 71/2018 p.111 y 68/2016 p. 135, entre otras. La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias: *“Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú”* p. 224 y 233; *“Caso Penal Miguel Castro vs Perú”* p. 296, 297 y 321, entre otros.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; asimismo, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

150. Conforme a la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Estado tiene el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades e incluso, por particulares.¹¹

151. La CrIDH ha establecido que el derecho a la integridad personal no sólo implica para el Estado un deber de respeto, sino de garantía¹², el cual implica *“implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*.

152. En la presente Recomendación, ya se señalaron los supuestos en los que existe responsabilidad del Estado por actos de particulares que violen derechos humanos; por tanto, el derecho a la integridad personal, puede ocasionarse por una acción directa, con intención de causar daño, dolores o sufrimientos, o por omisiones de adoptar medidas de protección y salvaguarda.

153. En el presente caso, la violación al derecho a la integridad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, involucra a servidores públicos de

¹¹ *“Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, párrafo 2.

¹² *“Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 189.

seguridad pública, de procuración de justicia y de servicios educativos. De nuevo, es necesario distinguir los dos momentos de agresión a las víctimas para determinar la violación a derechos humanos:

153.1 En el primer momento, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron retenidos por un grupo de personas integrantes de la OPIEZ en el lugar conocido en Comitán como “los arbolitos” y obligados a caminar descalzos hasta llegar a la Central de Abastos de esa localidad; se acreditó que AR23 tuvo conocimiento de los hechos, a través de una denuncia recibida por “Taxista Ciudadano”; pero reportó los hechos a la Subprocuraduría General cuando ya habían sido liberados; AR15 y AR16 se constituyeron en el lugar de los hechos y realizaron un monitoreo (observación) de los mismos con un solo policía bajo su mando.

153.2 En el segundo momento, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 fueron retenidos por un grupo de personas en la oficina provisional del Plantel por integrantes de la OPIEZ y obligados también a caminar descalzos hasta las inmediaciones de la Central de Abastos de Comitán, lo cual fue reportado a SP8 por SP4; de las constancias integradas al expediente se acreditó que AR17 y AR20, instruyeron a SP5, SP6 y SP7 observar “*a una distancia considerable*” el desarrollo de los acontecimientos, AR12 y AR14 solicitaron “*medidas cautelares*” a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; AR21 ordenó realizar patrullajes preventivos en la zona; mientras que AR1 a AR11 estuvieron presentes durante la retención y firmaron, en su carácter de servidores públicos del Colegio de Bachilleres, el Acta Circunstanciada en la que se acordó su liberación.

154. A continuación, el señalamiento de responsabilidad de cada una de las autoridades se hace a razón de la dependencia, adscripción y de la función que desempeñan:

154.1 Esta Comisión Nacional consideró que existió indebida tolerancia de AR15, AR16 y AR20 a las agresiones hacia V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al acreditar que fueron omisos en llevar a cabo acciones efectivas para controlar esos acontecimientos ocurridos el 31 de mayo de 2016, así como para realizar detenciones, o en su caso, identificar a las personas responsables y brindar protección y auxilio a las víctimas.

154.2 Que también se presenta indebida tolerancia en la respuesta que tuvo AR21 ante tales circunstancias, ya que únicamente ordenó realizar “*patrullajes preventivos*” en la zona donde ocurrieron los hechos, no obstante que disponía del Mando Único de las corporaciones policiales de Comitán para cesar o impedir las agresiones, así como en la actuación de AR12 y AR14, al no requerir de manera inmediata y directa medidas cautelares a la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos y de AR23, en solicitar de manera tardía, las medidas cautelares para salvaguardar los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

154.3 Por cuanto hace a AR1 a AR11, se acreditó su participación indirecta en la retención y agresión a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, quienes sin haber llevado a cabo alguna acción para que las autoridades competentes brindaran protección y auxilio a sus compañeros, suscribieron el Acta Circunstanciada en la que se acordó la liberación de los agraviados, que de igual forma configura la indebida tolerancia a los hechos ocurridos.

155. De acuerdo con la valoración psicológica realizada a V1 por la Fiscalía Estatal en la Carpeta de Investigación 2, concluyó que con motivo de las agresiones que sufrió el 31 de mayo de 2016 “*la volición (voluntad relacionada con metas, motivaciones) y la conación*”¹³ (*acción a realizar activadas (sic) cotidianas*) se

¹³ Término empleado para designar el conjunto de funciones relacionadas con los aspectos tendenciales de la personalidad, que abarcan desde el impulso intencional, las motivaciones y las voliciones, hasta la realización

encuentran disminuidas, debido a la situación vivida, las motivaciones están disminuidas debido a que refiere tener miedo a las agresiones que se puedan suscitar nuevamente, ya que la entrevistada manifiesta que las personas que la agredieron saben donde vive y tiene conocimiento de sus datos personales, expresando sentimientos de inseguridad y miedo en su entorno (al salir de su casa), temor a ser agredida manifestando miedo, impotencia, indignación, tristeza relacionada a lo vivenciado por sus hijos, generando sentimientos de preocupación, sentimientos de inseguridad...”.

156. Asimismo, como impresión diagnóstica *“se mostró con signos y facies características de tristeza y miedo, angustia e impotencia, indignación y preocupación por seguridad (sic) personal; contribuyendo dicha afectación emocional ante su condición de víctima”.*

157. No obstante que en la Carpeta de Investigación 2, no se realizaron valoraciones psicológicas a V2, V3, V4, V5 y V6, esta Comisión Nacional no descarta la posibilidad de que pudieron presentar una afectación psicológica similar, ya que fueron objeto de las mismas agresiones que V1.

158. En el caso de V7, la Fiscalía Estatal, en la Carpeta de Investigación 3, concluyeron que las agresiones que recibió por parte de los integrantes de la OPIEZ le *“generaron niveles de ansiedad severa, alteraciones emocionales y dificultad para el manejo de sus emociones”.*

159. En el caso de V9, se determinó que presentó *“niveles de ansiedad severa”,* observándose *“síntomas perniciosos que alteran de manera negativa sus actividades cotidianas, como inseguridad, miedo, dificultad para relajarse y nerviosismo, apreciándose un deterioro significativo a nivel psicosocial”.*

práctica de la acción propuesta. Lo conativo se contrapone a lo afectivo y a lo cognitivo. La psicología francesa dio a este término el significado de “esfuerzo de la voluntad”. En este sentido sería sinónimo de volición.

160. En el caso de V10, V11, V12 y V13, en las citadas valoraciones se concluyó en cada caso que: *“se percibe bajo un ambiente hostil el cual experimenta indefensión personal, persona que ante los hechos vividos y denunciados presenta alto monto de tensión, preocupación, angustia, miedo, agresividad reprimida, percibiendo a figuras masculinas y femeninas (desconocidos) como agresores y amenaza a su integridad personal, muestra fuertes anhelos de librarse de tensiones emocionales”*.

161. Es posible establecer un nexo entre los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en agravio de V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 y la afectación y/o transgresión en su integridad psicológica, existe la posibilidad de que también V2, V3, V4, V5 y V6 hayan presentado dichas afectaciones.

162. En tal virtud, esta Comisión Nacional acredita que existió un daño a V1 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en su dimensión mente o psique con motivo de los trastornos psicoemocionales que presentaron.

163. Respecto a la dimensión moral, esta Comisión Nacional ha observado que consiste en *“las cualidades y valores estructurales de la persona, que inciden en su manera de insertarse en lo social y para relacionarse con su entorno (...) [las cuales] incidirá[n] en su toma de decisiones y en las posibilidades de auto desarrollarse como agente social”*.¹⁴

164. Por lo anterior, se observa que V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, sufrieron alteraciones emocionales tanto en su entorno social, familiar y laboral, así como en el grado de independencia y autonomía personal de las que gozaban hasta antes del hecho violatorio de derechos humanos.

165. Por tanto, puede concluirse que la actitud omisiva de AR1 a AR17, AR20 a AR23, incumplieron su obligación de proteger y garantizar el derecho a la integridad

¹⁴ CNDH. Recomendación 29/2016, párrafos 42 y 43.

personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, ya que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, debieron adoptar medidas para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO CON MOTIVO DE LA TOLERANCIA A LAS AGRESIONES A V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

166. La dignidad es un derecho humano que reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y su autodeterminación, pues constituyen una garantía de su existencia material mínima.¹⁵

167. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en la jurisprudencia constitucional “*Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*”, que la dignidad humana es tanto un derecho inherente a toda persona, como un principio que debe permear a todo el ordenamiento jurídico, pues es la base fundamental de la que se desprenden todos los demás derechos que permiten al individuo desarrollar integralmente su personalidad y prohíbe, en toda circunstancia, que sea tratado como objeto, humillado, degradado, envilecido o cosificado:¹⁶

“...la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así

¹⁵ Tesis constitucional “*Dignidad humana. Constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2018 y registro: 2016923.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016 y registro: 2012363.

las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

168. A nivel internacional, los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

169. El ordenamiento jurídico nacional, reconoce este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, párrafo quinto y 25, párrafo primero, que establece la prohibición de cualquier acto “*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”, así como la obligación del Estado de garantizarlo.

170. El reconocimiento del derecho y principio de la dignidad humana implica, como contrapartida, una obligación a todo servidor público e incluso a particulares, de abstenerse de realizar conductas que vulneren la dignidad humana de toda persona.

171. En el caso concreto, aunque AR1 a AR17, AR20 a AR23 no fueron quienes directamente llevaron a cabo los actos humillantes que sufrieron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, éstos pudieron haberse evitado, si hubieran implementado estrategias de seguridad y/o atención acorde a los hechos.

172. La retención, vejaciones y exhibición pública de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como la sujeción física de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, según manifestó PR1 a la Fiscalía Estatal, no solamente se realizó como *“escarmiento por no apoyar el movimiento en contra de las reformas”*, sino también *“para negociar con el gobierno”*.

173. El trato indigno hacia V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 por parte de un grupo de personas, se acreditó con las imágenes y videos difundidos a través de medios de comunicación, en los que se observan burlas y degradaciones; así como en lo declarado por V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 ante la Fiscalía Estatal, en la que manifestaron sentimientos de impotencia, frustración y miedo que experimentaron con motivo de tales hechos.

174. Se constató que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 fueron tratados como objeto (cosificados, según la expresión de la SCJN), con el contenido del Acta Circunstanciada del 31 de mayo de 2016, en la que AR1 a AR10, en su carácter de docentes del Colegio de Bachilleres, por PR1, PR2 y PR5, representantes de las organizaciones civiles OPIEZ, FEDROC y “Movimiento Popular Comiteco”, así como AR12 y AR13, por parte de la Secretaría de Gobierno y del Colegio de Bachilleres, trataron como objetos y en detrimento de su dignidad a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, ya que se condicionó su libertad y su dignidad a la satisfacción de sus demandas.

175. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que existió indebida tolerancia de AR1 a AR17, AR20 a AR23, quienes atendieron de manera negligente las vejaciones de las que fueron objeto V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, omitiendo adoptar medidas para asegurar el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos, incumpliendo (por omisión) su obligación de proteger y garantizar su derecho al trato digno.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR OMITIR BRINDAR SEGURIDAD PÚBLICA OPORTUNA Y PROTECCIÓN A V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

176. El derecho humano a la seguridad jurídica es *“la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad”*.¹⁷

177. La importancia de contar con un marco jurídico que establezca criterios y límites a la actuación de la autoridad, constituye la base del Estado Constitucional de Derecho, para garantizar los derechos humanos de los individuos, lo cual se expresa en el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano *“conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria”*¹⁸

178. Los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente,

¹⁷ Tesis constitucional *“Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad”*. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2017 y registro 2013881.

¹⁸ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional *“Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes”*, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.

dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.

D.1 En lo relativo a seguridad pública.

179. El derecho a la seguridad jurídica se materializa en la prerrogativa de que una persona sólo podrá privar a una persona de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, a través de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en que las autoridades tienen la obligación de actuar para la debida preservación de ese derecho, conforme al artículo 14, párrafo segundo y tercero, constitucional.

180. El derecho a la seguridad pública comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades. Al Estado se le imponen límites en su actuar, a fin de evitar la restricción a derechos o bienes jurídicamente tutelados, que sólo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas.

181. En la Recomendación 78/2017 (párrafo 119), esta Comisión Nacional afirmó que *“la seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual, la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos”*, en términos de los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2º,

3 y 6, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; y 87, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

182. Esta función y obligación de brindar seguridad pública es indelegable, ya que únicamente las autoridades del Estado son las obligadas a garantizar la integridad física, bienes y derechos de toda persona bajo su jurisdicción, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública, aun cuando su vulneración provenga de particulares, como se indicó en la presente Recomendación. Esta disposición debe interpretarse a la par del artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

183. El artículo 10 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas establece que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instancias integradas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los Consejos municipales e Intermunicipales y el Secretariado Ejecutivo del Sistema, para la consecución de los fines de seguridad pública de la entidad.

184. El artículo 3 de esa Ley, dispone que: *“La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y de la ejecución de penas, de la autoridad competente en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha Ley”.*

185. El artículo 33, fracción III de la Ley estatuye que los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, entre ellas *“Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar*

protección a sus bienes y derechos”; observando que “su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”.

186. El Gobierno del Estado de Chiapas y los Ayuntamientos, cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales para la materia.¹⁹

187. Aunque la seguridad pública es una materia concurrente de los tres niveles de gobierno, los municipios son el primer contacto con la sociedad y la primera fuerza respondiente ante actos que alteran el orden y la paz.

188. Es aplicable la jurisprudencia constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: *“Seguridad pública y tránsito en los municipios. En principio, son materias reservadas constitucionalmente a ellos.*

*Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que “fuere necesario y lo determinen las leyes” en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata».*²⁰

¹⁹ CNDH. Recomendación 78/2017 p. 123.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 1996, registro 200023.

189. La Comisión Nacional reconoce la labor de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública y el riesgo que conlleva, no obstante, reitera que para un mejor desempeño y óptimos resultados se requiere contar con las condiciones adecuadas en materia de equipo, adiestramiento físico y operativo, comunicación de mandos y toma de decisiones oportunas, que minimicen hasta donde sea posible los riesgos a sus agentes policiales y a la población en general.²¹

190. En ese sentido, existen evidencias para considerar que las omisiones en las que incurrieron AR16 y AR22 de la Policía Estatal, AR15, AR17 y AR20 de la Policía Municipal y AR21 de la Secretaría de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias, constituyeron tolerancia y permisividad a las acciones de violencia física y psicológica de un grupo de personas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, pues contrario a las obligaciones previstas por la normatividad en materia de seguridad pública y pese que contaban con las atribuciones y capacidad operativa para detener las agresiones que se estaban llevando a cabo en contra de ellos y brindarles protección y auxilio, se limitaron a instruir a uno o dos elementos “*monitoreos*” (observación) de lo que estaba ocurriendo.

191. Lo anterior se acreditó, con el parte informativo rendido por AR16, en donde reportó que el 1 de junio de 2016 “*con personal a mi mando y en coordinación con personal del Mando Único de Comitán Policía Estatal de Caminos, Policía Estatal Fronteriza (60 elementos y 5 unidades) arribamos a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronteriza Sierra, con la finalidad de restablecer el orden público e impedir que 15 Fiscales del Ministerio Público (que se encontraban laborando fueran retenidos)*”.

192. La Comisión Nacional desconoce cuáles fueron los criterios empleados por AR15, AR16, AR17, AR20, AR21 y AR22 para no solicitar el apoyo de otras

²¹ CNDH. Recomendación 78/2017 p. 169.

corporaciones policiacas para atender la problemática de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 y, en cambio, sí hicieron el operativo en las oficinas de la Fiscalía Estatal. Esta situación se considera arbitraria, debido a que dichas autoridades no justificaron su actuación diferenciada.

193. La falta injustificada de AR16 y AR22 de la Policía Estatal, AR15, AR17 y AR20 de la Policía Municipal y AR21 de la Secretaría de Seguridad, de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 3, 10 y 33, fracción III de la referida Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, vulneró el derecho la seguridad jurídica de todas las víctimas.

194. Es importante destacar que los servidores públicos están obligados a la observancia de los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, ejes rectores de la administración pública, previstos en los artículos 21, párrafo nueve y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 6 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas.

195. Resulta aplicable la jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado.*”

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones — que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o

*deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado”.*²²

196. Por tanto, para esta Comisión Nacional es imperioso y urgente que la Secretaría de Seguridad y Gobierno Municipal de Comitán, adopten medidas para homogeneizar los mecanismos de actuación ante este tipo de eventos y supervisen el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y de los protocolos de actuación de su personal, y la coordinación con las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²² Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003 y registro 184396.

D.2 En lo relativo al trabajo digno

197. El derecho al trabajo es la facultad que tienen todas las personas de emplear su fuerza de trabajo para ejercer una ocupación lícita que le retribuya al menos lo necesario para vivir. ²³

198. El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado “A”, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a tener un trabajo digno y, entre otras, establece una obligación al patrón de organizar el trabajo a efecto de que éste se otorgue la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

199. El artículo 2 de la LFT, señala que se entiende por trabajo digno o decente “...aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador...”, quien debe contar con condiciones óptimas de seguridad para realizarlo.

200. La Comisión Nacional considera que la expresión “trabajo digno o decente”, debe formar parte del lenguaje de derechos humanos, ya que es una condición imprescindible que debe observarse en un centro de trabajo, para que las personas estén en posibilidad de ejercer su actividad con respeto a su dignidad personal; lo que se traduce en las relaciones internas con sus compañeros de trabajo (personas que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional); con las personas con las que mantienen un vínculo de subordinación (superior jerárquico); y con los usuarios o terceros al centro de trabajo, que obliga a que esas relaciones deban regirse por las mejores prácticas laborales y alejadas de conflictos.

201. El artículo 42, fracciones IX y X de la Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas (LCOBACH), así como 24, fracción X, del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres de Chiapas, establece que corresponde a los Coordinadores de Zona, la obligación de “*apoyar a los planteles de la zona, en la solución de conflictos*”

²³ “Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noviembre, 2014, p. 816.

académicos, administrativos y laborales que se presenten, vigilar el cumplimiento de los reglamentos, normas y disposiciones generales vigentes en los planteles su cargo”.

202. El artículo 34, fracción XI de la LCOBACH, establece que es facultad de su Director Jurídico, *“coadyuvar en la integración de las actas administrativas derivadas de la realización de actos indebidos de los servidores públicos adscritos a la Institución y remitirlas a la autoridad que corresponda”.*

203. En el caso concreto, se acreditó que mediante acta circunstanciada de 31 de mayo de 2016, AR1 a AR10 y otros, convinieron con AR13, en representación de AR25, la liberación e V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 a cambio del cierre de los planteles del Colegio de Bachilleres, en tanto seguían las manifestaciones del movimiento magisterial en contra de las reformas educativas; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por AR24, no se inició algún procedimiento administrativo o laboral, ni alguna investigación de los hechos, para determinar el grado de participación de AR1 a AR10 en la problemática.

204. Al respecto, el artículo 47, fracciones II y III de la LFT, señala que *“son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón”,* que el trabajador incurra, *“durante sus labores, entre otros, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo del establecimiento, así como contra alguno de sus compañeros... si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo”.*

205. La SCJN estableció en la tesis laboral *“Rescisión de contrato por actos de violencia, alterando la disciplina”,* que es causa de rescisión del contrato de trabajo cuando *“el trabajador cometa contra alguno de sus compañeros actos de violencia, etcétera, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo, debe estimarse integrada aun en el caso de que el trabajador*

*incurra en hechos de la naturaleza indicada, no precisamente en el lugar donde desempeña habitualmente sus labores...puesto que no por el hecho de estar momentáneamente inactivos en cuanto a sus labores se refiere, dejan de estar subordinados al patrón”.*²⁴

206. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional, que AR13 pese a haber estado presente en la reunión en la que se elaboró el Acta Circunstanciada, no haya dado parte a las autoridades del Colegio de Bachilleres, a efecto de que se investigara la participación de AR1 a AR11, lo que motivó que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 permanecieran laborando en el mismo lugar con sus presuntos agresores y aun cuando AR1 a AR11 se encuentran vinculados a proceso en la Causa Penal 1, en términos de lo informado por AR24, no se inició alguna investigación y/o procedimiento administrativo y/o laboral en contra de AR1 a AR11.

207. Es ineludible que las autoridades del Colegio de Bachilleres adopten las medidas idóneas y eficaces para que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 presten sus servicios en el Plantel o el que resulte de su elección, de manera digna y con respeto a sus derechos humanos.

208. En términos de lo ordenado por el artículo 84 de la LCOBACH, esta Comisión Nacional solicitará la intervención del Comisario General del Colegio de Bachilleres, a efecto de que investigue y sancione las acciones y/u omisiones en que haya incurrido AR1 a AR11, AR13, AR24 y AR25 en los hechos.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6.

209. El artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la justicia es la oportunidad que tiene toda persona “a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, registro: 275790.

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, tanto en la sustanciación de una acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones...”

210. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

211. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*

212. La Constitución Política del Estado de Chiapas vigente al momento de los hechos, en su artículo 49 establece que en la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Fiscalía Estatal, auxiliándose de una policía especializada integrada quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas;

representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

213. Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público para el Estado de Chiapas, el artículo 133, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para esa entidad, vigente al momento de los hechos, estipula que *“Además de las funciones que prevé su ley orgánica, el ministerio público tendrá las siguientes atribuciones: (...) Practicar, coordinar y ordenar todos los actos de Investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos de que tenga conocimiento por la noticia del hecho, la denuncia o la querrela”*.

214. El artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (LOPGJCH), vigente en la época de los hechos, establece dentro de las atribuciones del Ministerio Público *“Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común. El ejercicio de esta atribución comprende: (...) a) En la Investigación: (...) 2. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado”*. Tal atribución también se establece en el artículo 5, fracción I, de la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

215. Para el cumplimiento de lo anterior, el artículo 28, fracciones I, II, XIV y XVIII de la LOPGJCH, señalan que corresponde al Fiscal de Distrito, *“atender los asuntos en materia de investigación”*, así como autorizar, entre otros, la reserva de una indagatoria, *“dirigir las actuaciones a través de los Fiscales del Ministerio Público Titulares y Auxiliares que les estén adscritos; vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita procuración de justicia, así como vigilar que los Fiscales del Ministerio Público proporcionen un trato de calidad y calidez a los ofendidos o víctimas del delito y que su actuación se traduzca en una procuración de justicia pronta y expedita, evitando la dilación de los asuntos y el rezago en sus actuaciones”*.

216. En relación a la función del Ministerio Público, la SCJN formuló el criterio que: *“Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”*.²⁵

217. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

218. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

²⁵ Tesis constitucional y penal *“Ministerio Público. Es el único órgano del estado competente para formular e impulsar la acusación penal.”* Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2009 y registro: 165954.

derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales acceso a los mecanismos de justicia y en dado caso a la reparación del daño.

219. En la Recomendación General 14 de 27 de marzo de 2007 “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de Investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.²⁶

220. Se considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.²⁷

221. En el caso concreto, se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en su modalidad de procuración de justicia, debido a las acciones y omisiones en que incurrieron servidores públicos de la Fiscalía Estatal, a cargo de AR19, en la integración de la Carpeta de Investigación 2, por lo siguiente:

221.1 Con motivo de los hechos notificados a través de la denuncia anónima el 31 de mayo de 2016, AR23 solicitó información a la Policía Municipal y fue atendido con el oficio DSPM/0206/2016 de 3 de junio de 2016, suscrito por AR17,

²⁶ CNDH. Página 12.

²⁷ CNDH. Recomendación 84/2018 p.157.

quien informó de la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016.

221.2 Del contenido de dicho informe, se desprende que la temporalidad, así como el lugar de los hechos, no corresponden a lo señalado por V1, sino que describen lo ocurrido a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14; porque lo narrado ocurrió a partir de las 11:20 horas del 31 de mayo de 2016, en la oficina provisional del Plantel.

221.3 Dicha situación pasó desapercibida para AR23, quien no solicitó una aclaración o precisión de información a la Policía Municipal.

221.4 Mediante oficio 243/2016 de 9 de junio de 2016, AR26 solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada, adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, diversas diligencias para la investigación de los hechos, entre ellas, la entrevista a los agraviados V2, V3, V4, V5 y V6, a efecto de que precisaran lugar y horario de los hechos y con base en ello, indagar si existe algún sistema de cámaras de vigilancia en el sitio, ya sean privadas o públicas, sin que de la Carpeta de Investigación 2 se observe que haya dado seguimiento a dicho requerimiento o realizado alguna otra diligencia.

221.5 Aun sin tener respuesta a la petición y sin que se haya ordenado alguna otra diligencia, seis meses después, AR18 y AR19, autorizaron el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, el 24 de diciembre de 2016.

222. Como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia implica que los gobernados puedan acudir y promover ante las instituciones del Estado, la resolución de sus pretensiones o derechos que consideren le fueron violentados, lo que en el caso no aconteció, porque la Carpeta de Investigación 2 se envió a la reserva por AR18 a pesar de que no se encontraba debidamente integrada, pues carecía de información por parte de la Policía Municipal y no contaba con el informe de la Policía Especializada; la referida reserva o archivo temporal se acordó en virtud de que

supuestamente “no se contaron con datos de prueba suficientes para solicitar el ejercicio de la acción penal”; se advierte que se contaba con documentales que hubieran permitido la identificación y localización de las víctimas y presuntos responsables, como ocurrió en el caso de la Carpeta de Investigación 3.

223. Lo anterior, causa perjuicio a las víctimas, pues hace nugatoria la posibilidad de justicia ocasionando impunidad y falta a su deber, como autoridades, de investigar y sancionar la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, obstaculizando el restablecimiento de los mismos y la reparación del daño producido.

224. En términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución formulará queja en contra de AR19 y de AR18, AR23 y AR26, designados para la integración de la Carpeta de Investigación 2, ante la Fiscalía de Visitaduría por las omisiones e irregularidades en que incurrieron, contrario a lo preceptuado en los artículos 6, fracción I, inciso a), puntos 1 y 2, 104, 105, fracciones II y XII, 106, fracciones I, VIII, IX y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal vigente en la época de los hechos, así como los artículos 57, 58, fracciones II, XII y XIII, de la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas

F. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V10 Y V13.

225. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la violencia contra la mujer se traduce en “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*”.

226. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “*Convención de Belem do Pará*”,

reconoce en su artículo 4, que *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*, incluido su derecho a la dignidad inherente.

227. En su artículo 7, incisos a) y b), se establece que los Estados no solo deberán abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que sus servidores públicos se comporten de conformidad con esta obligación, sino que además, deberán *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

228. El artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que a efecto de *“cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les inflige”*.

229. En el ámbito local, el artículo 38 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, establece las atribuciones y obligaciones del Estado para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, entre las que destacan: *“I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal y municipal para prevenir y en su caso, erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral y promoviendo sus derechos”*.

230. En el presente caso, se acreditaron las agresiones de las que fueron objeto V1, V2, por un grupo de particulares el 31 de mayo de 2016 en Comitán, consistentes en que, en contra de su voluntad y a través de insultos e intimidaciones, fueron retenidas, amarradas de las manos, obligadas a caminar descalzas portando pancartas denigrantes, cortándoles el cabello entre risas y burlas.

231. Se constató que V10 y V13, a pesar de que no les cortaron el cabello, fueron retenidas en contra de su voluntad y obligadas a caminar descalzas portando letreros con leyendas humillantes.

232. De acuerdo al artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dichas conductas constituyen violencia psicológica, que consiste en *“cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia (celos); insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”*.

233. En el caso de V1, la valoración psicológica realizada por la Fiscalía Estatal, concluyó que *“se observaron disminuciones en la volición y conación de la agraviada, con motivo de lo vivido el 31 de mayo de 2016, percibiéndola en el momento de la entrevista con signos y facies características de tristeza y miedo, angustia e impotencia, indignación y preocupación por seguridad”*.

234. En el caso de V10 y V13, la Fiscalía Estatal constató las afectaciones en sus respectivas valoraciones psicológicas, determinando que con motivo de lo ocurrido, las agraviadas experimentaron *“indefensión personal”*, tensión, preocupación, angustia, miedo y agresividad reprimida.

235. Derivado del análisis realizado a la actuación de las autoridades estatales y municipales que tuvieron conocimiento de los hechos, esta Comisión Nacional advirtió las siguientes omisiones:

235.1 AR15 a AR17 y AR20 a AR22, pese a que a esa fecha imperaba el Mando Único Policial del Estado de Chiapas y que se contaba con la capacidad operativa para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, V2, V10 y V13, omitieron llevar a cabo acciones eficaces y concretaron su intervención a realizar

“monitoreos” de los acontecimientos, por parte de uno o dos elementos de seguridad.

235.2 AR12 y AR14 omitieron solicitar oportunamente medidas cautelares a la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.

235.3 AR23, no obstante tener conocimiento de los hechos, de manera tardía inició las gestiones necesarias para solicitar a AR21 medidas cautelares, a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de V1, V2, V10 y V13.

235.4 AR1 a AR11, AR13 y AR25 omitieron llevar a cabo acciones para brindar y protección y auxilio a V10 y V13 en el momento de los hechos.

235.5 AR24 y AR25 omitieron llevar a cabo una investigación sobre la participación de AR1 a AR11.

235.6 AR25 faltó a su obligación de implementar medidas para garantizar que las agraviadas desempeñen sus funciones como servidoras públicas, con respeto a su dignidad.

236. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que AR15 a AR17, AR20 a AR22, autoridades de seguridad pública; AR12 y AR14, de la Secretaría de Gobierno; AR23, autoridad de procuración de justicia; así como AR13, AR24 y AR25 como autoridades de una institución educativa, coadyuvaron en la vulneración del derecho de V1, V2, V10 y V13 a tener una vida libre de violencia, reconocido en los instrumentos jurídicos referidos con antelación.

G. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

237. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1 a AR26, las cuales, contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I, VII y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Chiapas, que prevén la obligación de *“actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”* y *“abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado o al Municipio”*; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

238. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante actual la Fiscalía General del Estado de Chiapas y queja ante los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Comisaría General del Colegio de Bachilleres y la Fiscalía de Visitaduría de esa Fiscalía, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

239. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones se realicen con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer la responsabilidad de los citados servidores públicos, así como de todos los demás servidores públicos que, en su caso hayan participado y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.²⁸

240. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos

²⁸ CNDH. Recomendación 29/2018 de 31 de agosto de 2018 p. 871; 16VG/2018 de 28 de noviembre de 2018 p.511 y 8VG/2017 de 18 de octubre de 2017 p. 462, entre otros.

atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se advierte que:

240.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

240.2. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

240.3. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de Investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

240.4. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

240.5. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

240.6. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁹

H. PRECEDENTES RELACIONADOS.

241. La Comisión Nacional emitió las Recomendaciones 10/2018, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a la entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual se pronunció sobre violaciones al derecho a la seguridad personal y al derecho al derecho de acceso a la justicia; y la 18/2015 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, por violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, , así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana.

242. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas.

²⁹ CNDH. Recomendación 18VG/2019 de 13 de febrero de 2018 pp. 494-495.6 y 11VG/2018 de 27 de julio de 2018 pp. 502-210, entre otros.

243. La Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen para el cumplimiento en cada país, el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país.

244. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, las metas 16.1, 16.3 y 16.6, referidas a la reducción significativa de todas las formas de violencia, la promoción del estado de derecho y la creación a todos los niveles, de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; asimismo, se deberá tomar en cuenta la meta 8.8 relacionada a la protección de los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos los trabajadores.

I. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

245. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, no obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución del Estado de Chiapas; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a autoridades o servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

246. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

247. La Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las medidas de reparación del daño deberán considerarse teniendo presente la personalidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, su realización como seres humanos y la restauración de su dignidad.

a) Medidas de rehabilitación.

248. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

249. Atendiendo a las afectaciones psicológicas acreditadas de V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, el Gobierno del Estado deberá brindar a todos los agraviados (V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14) la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal

especializado y prestarse de forma continua hasta su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, por el tiempo que resulte necesario y que incluya, en su caso, provisión de medicamentos; la cual, deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, previo su consentimiento, el cual se obtendrá de manera clara y suficiente.

250. En atención a las valoraciones psicológicas y dictámenes victimológicos contenidos en la Carpeta de Investigación 3, el Colegio de Bachilleres deberá implementar las acciones laborales y/o administrativas imprescindibles, para garantizar que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, puedan realizar sus actividades laborales en el Plantel, en un ambiente de seguridad y respeto, que evite su revictimización; para esto, se debe tener en consideración la cercanía física en el centro de trabajo con AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, adjuntando las constancias que acrediten su cumplimiento.

b) Medidas de Compensación.

251. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

252. De acuerdo a los criterios adoptados por la CrIDH, se deberá contemplar una compensación por los daños materiales derivados de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

253. Por ello, el Gobierno del Estado de Chiapas deberá otorgar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, una compensación apropiada y proporcional al daño sufrido, con motivo de los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivados de la violación a su derecho a la integridad personal, trato digno y seguridad jurídica. Para ello, se deberán tomar en cuenta entre los elementos a considerar, el tipo de derechos humanos violados, la temporalidad de las afectaciones y daños y el impacto psicosocial en el entorno de los agraviados.

254. Se considera necesario que, en un tiempo máximo de tres meses, el Gobierno del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación y/o indemnización integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 59, 60, 61 y 65 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, derivada de la violación a derechos humanos en que incurrieron los Policías Estatales y Municipales, funcionarios de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión.

255. El 16 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial de Chiapas, el decreto por el que se creó la “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”, en la actualidad dicha Comisión no se encuentra en funcionamiento, será necesario que el Gobierno del Estado realice acciones a fin de que dicha comisión inicie actividades dentro del término de tres meses, remitiendo las constancias que acrediten sus afirmaciones.

c) Medidas de satisfacción.

256. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

257. Al respecto, el Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad del Estado de Chiapas, deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en contra de AR12, AR14, AR16, AR21 y AR22, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa y penal que corresponda; investigar la cadena de mando en la actuación de los policías estatales, de la que deviene la obligación de preservar la seguridad de sus subalternos y las personas, garantizándoles las condiciones para que se cumpla de forma óptima el servicio y eviten sucesos como los de la presente Recomendación, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

258. La Fiscalía Estatal deberá realizar un análisis técnico jurídico de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, para que se valore su reapertura y se continúe de manera diligente con la investigación de los hechos, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

259. Como medida de satisfacción, la Fiscalía de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, deberá iniciar un expediente a fin de Investigar la actuación de AR18, AR19, AR23 y AR26, respecto a la integración de la Carpeta de Investigación 2, para que se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; remitiendo a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten sus afirmaciones.

260. El Comisario General del Colegio de Bachilleres, deberá iniciar un expediente para investigar la actuación de AR1 a AR11, AR13, AR24 y AR25, respecto su actuación u omisión en los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto

de que se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; remitiendo a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten sus afirmaciones.

261. La Contraloría Interna Municipal de Comitán deberá iniciar un expediente a fin de investigar la actuación de AR15, AR17 y AR20, en los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto de que se determine la responsabilidad que corresponda; remitiendo a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten sus afirmaciones.

262. De igual forma, esta Comisión Nacional presentará la denuncia ante la Fiscalía a efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, en contra de AR1 a AR11, AR15, AR16, AR17, AR20, AR21 y AR22.

d) Garantías de no repetición.

263. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

264. El Gobierno del Estado deberá diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal de la Policía Estatal, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, con capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente en técnicas, tácticas y estrategias para el control de multitudes, a fin de garantizar su correcto y para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, que además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

265. El Gobierno del Estado deberá diseñar y publicar, en coordinación con las autoridades municipales de Comitán de Domínguez y en el término de tres meses, un protocolo de actuación policial para el control de multitudes, con el objetivo de establecer técnicas de intervención para actuar, sin demora, ante actos inminentes

de violencia que pongan en peligro la seguridad de las personas partiendo de los factores de riesgo, en estricto apego a la ley y respeto a los derechos humanos.

266. La Fiscalía Estatal deberá diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, con capacitación y formación en materia de derechos humanos, a fin de garantizar el correcto desempeño de sus servidores públicos, prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

267. La Presidencia Municipal de Comitán, deberá diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con capacitación y formación en materia de derechos humanos, a fin de garantizar su correcto desempeño para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a efecto de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

268. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10,

V11, V12, V13 y V14, que incluya la atención médica y psicológica necesarias por las afectaciones a sus derechos humanos y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y al Secretario General de Gobierno, para que coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule ante las autoridades competentes, así como en la denuncia que se presente ante la Fiscalía General de Estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos involucrados, incluida la cadena de mando correspondiente, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente en técnicas, tácticas y estrategias para el control de multitudes, al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Policía Estatal Preventiva y de la Secretaría General de Gobierno, incluyendo la Subsecretaría de Gobierno Región XV, Meseta Comiteca Tojolabal y la Delegación de Gobierno en Comitán de Domínguez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar y difundir, en el término de tres meses, un protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en coordinación con las autoridades municipales de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el control de multitudes, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Realizar las acciones necesarias e inmediatas para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y el Registro Estatal de Víctimas, previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas operen y funcionen en la práctica en dicha entidad, y

SEXTA. Designar a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se integre y perfeccione la Carpeta de Investigación 2 relacionada con los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, reconsiderando su archivo temporal, a fin de que en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Fiscalía de Visitaduría, en contra de los servidores públicos que resulten responsable por las omisiones e irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 2 y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral de capacitación en derechos humanos en materia de procuración de justicia, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

A usted señora Directora General del Colegio de Bachilleres de Chiapas:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar las acciones laborales y/o administrativas necesarias, para garantizar que V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, puedan realizar sus actividades laborales en el Plantel, en un ambiente de seguridad y respeto, evitando su revictimización y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Comisaria General de ese Colegio, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos y/o laborales en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, remitiendo copias de las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas:

PRIMERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los agentes de la Policía Municipal involucrados en los hechos, incluida la cadena de mando, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral dirigido al personal policial municipal en materia de formación de derechos humanos, específicamente en técnicas, tácticas y estrategias para el control de multitudes, a fin de garantizar su correcto desempeño para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

269. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

270. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

271. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

272. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Chiapas, o ante el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ